



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN**

AUTO DE ACUSACIÓN

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2019

Auto por medio del cual este Representante Investigador, designado por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República conforme lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992, profiere Auto de Acusación contra el Ex Magistrado Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

1. Antecedentes

Mediante Oficio 25909 del 16 de agosto de 2017, recibido en la Secretaría General de esta Comisión ese mismo día, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de varios documentos que esa corporación recibió de la Fiscalía General de la Nación, y en los cuales se menciona la posible comisión de conductas punibles por varios exmagistrados. Los documentos remitidos por la Corte Suprema de Justicia se dejaron consignados en su oportunidad de la siguiente manera:

1. Oficio 02957 del 15 de agosto de 2017, suscrito por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, en el que informa a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América recibió copia de alguna evidencia recolectada dentro de la investigación federal número 17-20516, la cual parece indicar la posible comisión de actos de corrupción judicial que involucran al Dr. José Leonidas

Bustos Martínez, exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y al Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Oficio DFGN N° 20171000015413, suscrito por el Dr. Jaime Camacho Flórez, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en el que remite al señor Fiscal General de la Nación la evidencia recibida en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América.
3. Transcripciones del archivo digital de audio denominado: “Archivo de audio: Pinilla_05-26-17.0002”
4. Un disco compacto identificado con el NC 110016000102201700177 “CLIPS”.

La revisión de la documentación recibida permitió colegir, que en el marco de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra el ex Director Nacional de Fiscalías Anticorrupción, Luis Gustavo Moreno, bajo el radicado 110016000102201700177, las autoridades de los Estados Unidos de América compartieron por vía de cooperación judicial la grabación de una conversación al parecer sostenida entre los señores Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus. En esa grabación, el señor Leonardo Pinilla parece contarle al señor Alejandro Lyons Muskus que en algunos procesos que adelantaba la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esa conversación, los exmagistrados José Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte habrían estado involucrados en esos actos de corrupción.

En su momento y a juicio de los representantes investigadores designados para la investigación, la grabación de la conversación remitida a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, se refería a posibles actos de corrupción en los que presuntamente estarían involucrados los exmagistrados José Leonidas Bustos Martínez, Javier Francisco Ricaurte Gómez y el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

Producto de las labores investigativas adelantadas por este ente, se produjo una ruptura procesal del expediente Matriz el cual estaba bajo el radicado No. 4869, el cual se mantuvo para la investigación en contra del Dr. Javier Francisco Ricaurte Gómez, dándose dos nuevos radicados. El número 4903 para el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y el que nos ocupa para el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, bajo el número 4937.

Dentro del proceso con radicado 4903 en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernandez, se profirió escrito de acusación, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO PROPIO, PREVARICATO POR ACCIÓN, PREVARICATO POR OMISIÓN y UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O A RESERVA, acusación que fue refrendada tanto por la mayoría de la plenaria de Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, como del Senado de la República. Este último cuerpo colegiado, remitió la acusación a la Corte Suprema de Justicia para que entren a establecer si existe o no, responsabilidad penal en contra del Dr. MALO FERNÁNDEZ.

1. Apertura de Instrucción.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, por medio de los Representantes Investigadores asignados en su momento al proceso No. 4869, en decisión del 25 de octubre del año 2017, avocó conocimiento y profirió apertura de la investigación previa, prevista en los artículos 182 de la Ley 270 de 1996 y 424 de la Ley 600 de 2000, y ordenándose de oficio la práctica de unas pruebas testimoniales, otras documentales y accediendo igualmente a la solicitud probatoria que hicieran las partes.

En Auto del 25 de octubre de 2017, una vez recaudados los elementos de prueba, el Despacho procedió a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 183 de la Ley 270 de 1992 y 425 de la Ley 600 de 2000, profiriendo Auto de Apertura de Investigación formal, se decretó la ruptura de la unidad procesal frente a dicha investigación, se ordenó la asignación de un nuevo número de expediente, asignándosele el radicado No. 4937 y ordenando la vinculación formal del doctor José Leonidas Bustos Martínez mediante diligencia de indagatoria, la cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2018.

El día 18 de mayo de 2018 este despacho ordenó el cierre de la investigación, se corrió traslado a las partes con el fin que se pronunciaran sobre la calificación de la misma. Posteriormente, fueron presentados los alegatos precalificatorios por parte de la defensa y el Ministerio Público ante la Comisión de Investigación y Acusación.

2. Pruebas

En desarrollo de la presente investigación se ordenó la práctica o el traslado de los siguientes elementos de prueba:

TESTIMONIALES

- WILSON EFRÉN FONSECA MEJÍA
- HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
- HECTOR GERARDO TORRES ROLDÁN
- GERMÁN VARÓN COTRINO
- JUAN CARLOS ARIAS DUQUE
- JAVIER DE JESUS ZAPATA ORTIZ
- JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
- YESID RAMIREZ BASTIDAS
- DIEGO PALACIOS BETANCOURT
- AUGUSTO JOSE IBAÑEZ GUZMÁN
- ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
- GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ
- JAIME CAMACHO FLOREZ
- MARIA CRISTINA PATIÑO
- ALEJANDRO GUERRERO TORRES
- FABIO ESPITIA GARZÓN
- DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO
- HENRY LEONARDO MURILLO TORRES
- CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEG0
- MARIA DEL ROSORIO GONZÁLEZ MUÑOZ
- AGUSTÍN GARCÍA RIVERA
- JESÚS EDUARDO MORENO ACERO
- MAURO LEONARDO CASALLAS BORRAS
- LUZ MABEL PARRA
- VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
- MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD
- EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
- PATRICIA SALAZAR CUELLAR
- LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
- EYDER PATIÑO CABRERA
- JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO
- FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
- FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
- NUBIA YOLANDA NOVA
- LUIS RAÚL ACERO
- ANA MARÍA ERAZO SOLER

- LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA
- Indagatoria del DR. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

DOCUMENTALES

- Un (01) CD identificado N.C. 1100160000102201700177 “CLIPS” Oficio DFGN02957. Fiscal General.
- Transliteraciones “Archivo de audio: Pinilla_05-26-17.002
- Oficio 27282 de la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la relación de los procesos de única instancia que se han adelantado y se adelantan contra los aforados MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.
- Declaración rendida por LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre y 3 de noviembre del 2017 dentro del proceso U-51406 con sus soportes y anexos.
- Memorial del abogado de la defensa del 9 de noviembre de 2017 aportando pruebas.
- Declaración certificada del 23 de marzo del 2018 del Dr. LUÍS GUILLERMO SALAZAR BOTERO.
- Declaración certificada de 23 de mayo de 2018 de EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- Oficio 20174 del 22 de mayo del 2018 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de la resolución de situación jurídica de ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.
- Declaración certificada del 24 de mayo de 2018 de JORGE FERNANDO PERDOMO TÓRRES.
- Oficio 21304 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo del 2018 trasladando pruebas.
- Copia del interrogatorio de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA del 19 de abril de 2018 e informe 11-226418 del 12 de abril del 2018 remitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Declaración juramentada del 13 febrero del 2018 de DIEGO PALACIO BETANCOURT.
- Memorial del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS del 19 de febrero del 2018 aportando pruebas.
- Declaración del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS del 9 de octubre del 2017 dentro del proceso U-50969.
- Memorial del 13 de diciembre del 2017 del abogado de la defensa aportando pruebas.

- Declaración juramentada de HÉCTOR GERARDO TORRES ROLDAN del 6 de febrero del 2018.
- Declaración certificada del 6 de febrero del 2018 de LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
- Memorial del abogado defensor del 24 de noviembre de 2017 aportando pruebas.
- Oficio 39022 del 8 de noviembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia con copias del proceso adelantado contra la Dra. PIEDAD ZUCCARDI DE GARCÍA.
- Oficio 27874 del 29 de agosto del 2017 de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de la declaración y versión libre rendidas por LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA
- Declaración juramentada del Dr. JAIME CAMACHO FLÓREZ del 30 de agosto del 2017.
- Oficio del 30 de agosto del 2017, de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitiendo los soportes la calidad foral del Dr. JOSÉ LEONÍDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
- Oficio 28516 del 1 de septiembre de 2017 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia informando los procesos que se han adelantado y se encuentran en curso contra los congresistas ANDRÉS FRANCISCO ANDRADE SERRANO, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO Y MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.
- Oficio 330 del 13 de septiembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de los testimonios recibidos a ANA MARÍA ERAZO SOLER y JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS y una grabación apotada por el Dr. RODRÍGUEZ CASAS.
- Acta de inspección a lugares del 19 de septiembre del 2017.
- Declaración juramentada del 20 de septiembre del 2017 de MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.
- Declaración juramentada del 25 de septiembre de 2017 del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
- Oficio del 25 de septiembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informando ingresos que registran a esa entidad los abogados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA Y LEONARDO PINILLA. Igualmente cargos desempeñados por JOSÉ LEONÍDAS BUSTOS MARTÍNEZ en esa corporación con sus soportes y metodología y criterios para el proceso de reparto de los procesos al interior de esa entidad.
- Declaración juramentada del 27 de septiembre del 2017 de LUÍS RAUL ACERO.
- Contrato de compraventa de vehículo automotor entre Luís Raul Acero Pinto y Luis Gustavo Moreno del carro BMW de placa RHV017 y demás documentos que soportan la transacción.
- Declaración juramentada del 28 de septiembre del 2017 de NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA.
- Declaración certificada de JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

- Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO del 10 de octubre del 2017 dentro del proceso U-51161.
- Declaración certificada del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO del 11 de octubre del 2017.
- Declaración certificada de PATRICIA SALAZAR CUELLAR del 13 de octubre del 2017.
- Declaración certificada del Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO del 13 de octubre del 2017.
- Memorial del 8 de Noviembre de 2017 del abogado defensor aportando pruebas
- Declaración certificada del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA del 13 de octubre del 2017.
- Declaración certificada del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA del 02 de abril del 2018.
- Declaración certificada del Dr. JULIO GALLARDO ARCHBOLD del 15 de marzo del 2018.
- Declaración certificada del 03 de abril de 2018 de OSCAR MAURICIO LIZCANO.
- Declaración certificada de EUGENIO FERNANDEZ CARLIER del 5 de abril del 2018.
- Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA rendida en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de septiembre de 2017.
- Declaración de JOSÉ LUIS REYES CASAS el día 6 de septiembre de 2017 en las instalaciones de la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Guatemala por orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Declaraciones rendidas por LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017 dentro del radicado No. 51406 con sus anexos.
- Declaración del Dr. MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD el día 20 de septiembre de 2017 en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.
- Audio y Acta de la audiencia concentrada de FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ el día 21 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Declaración rendida por el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ el día 09 de octubre de 2017 en el proceso adelantado en contra de MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Declaración certificada del Dr. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA del 13 de octubre del 2017.
- Declaraciones certificada de FABIO OSPITIA GARZÓN, MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ, LUZ MABEL PARRA ECHANDIA, JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, HENRY LEONARDO MURILLO TORRES, DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO, SUSANA AHUMADA ZÁRATE, ALEJANDRO GUERRERO TÓRRES, ODILIA MARGARITA BORJA CUADRO, MAURO LEONARDO CASALLAS BORRAS, AGUSTÍN GARCÍA RIVERA del 31 de marzo del 2016.
- Declaración juramentada JULIO ALBERTO MANZUR ABDALÁ del 19 de octubre del 2017.

- Declaración Juramentada de LUZ MABEL PARRA ECHANDÍA del 26 de octubre de 2017.
- Declaración juramentada de RUTH MARINA DIAZ del 26 de octubre de 2017.
- Diligencia de indagatoria del magistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ del 03 de octubre del 2017.
- Declaración de VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES del 17 de octubre del 2017 rendida en el proceso U-51161.
- Oficio del 1 de noviembre del 2017 del abogado defensor EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO aportando pruebas
- Oficio del 7 de noviembre del 2017 de Migración Colombia con las salidas e ingresos al País de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA entre otros.
- Declaración certificada del Dr. NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA del 07 de noviembre del 2017.

INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL

- Informe de policía judicial N° 10-111904
- Informe de policía judicial N° 10-112473
- Informe de policía judicial N° 10-101138
- Informe de policía judicial N° 10-115634
- Informe de policía judicial del 01 de noviembre de 2017.
- Informe adicional de policía judicial N° 114993-1
- Informe de policía judicial N°10112503
- Informe de policía judicial N°10112504
- Informe de policía judicial N°11-228239
- Informe de Policía Judicial del 25 de septiembre de 2017.
- Informe de Policía Judicial del 29 de septiembre de 2017.
- Informe de Policía Judicial N° 113596
- Informe de Policía Judicial N° 1011384
- Informe de Policía Judicial N° 114993
- Informe de Policía Judicial N° 11-227800.
- Informe parcial de Policía Judicial de 24 de octubre de 2017
- Informe de Policía Judicial N° 10-141417

3. Alegatos de las partes

3.1 Alegatos precalificatorios de la defensa.

Fundamentos fácticos

El Dr. José Leonidas Bustos Martínez, actuando en calidad de sindicado presentó el día 04 de octubre del 2018, escrito mediante el cual indicó que demostraría su inocencia, su ajenidad con los hechos investigados, elevando la petición de calificar el mérito sumarial con preclusión.

Para tal fin, allega con su escrito, una tabla de contenido en la que se aprecian los títulos: 1. Competencia de la Comisión; 2. Influencia perniciosa de los medios de comunicación en el proceso penal y particularmente el estigma del denominado “Cartel de la Toga”; 3. Papel de las Cortes en el fortalecimiento de la democracia en Colombia; 4. Calificación del Sumario; 5. Problemas jurídicos que debe resolver la Comisión de cara a la calificación del sumario; 6. Reglas para la apreciación del Testimonio – Testimonio de Cargo; 7. Conclusiones; y, 8. Petición.

Inicia el Dr. Bustos Martínez, por exponer las implicaciones que conlleva el acto jurídico de alegar de conclusión y de las características propias a la hora de tomar una decisión por parte del Juez instructor.

Centra inicialmente sus alegatos, en la afirmación que el dicho del señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, es el único testimonio de cargo y que con este, no se puede demostrar su responsabilidad en los delitos por los cuales se le investiga. Que igualmente, presentará un análisis de cada uno de los medios de conocimientos que obran dentro del expediente.

En su segundo título, presenta el sindicado sus consideraciones acerca de la importancia de los medios de comunicación y su importancia al ser quienes presentan a la comunidad la información de los distintos derroteros de la sociedad, por lo que tal actividad debe realizarse ajustada a los lineamientos que la misma profesión exige.

En concepto del Dr. Bustos Martínez, los medios de comunicación en nuestro país, hicieron del denominado “Cartel de la Toga”, no cumplieron con su misión profesional, sino que: *“cuando de lo que se trata es de propiciar una reforma, como se ha querido siempre, a la administración de justicia para cooptarla y ponerla al servicio de los intereses económicos y políticos de las clases oligárquicas que desde pretéritas épocas administran el país”*.

Para tal fin, trae a colación artículos que sustentan sus dichos, haciendo énfasis en la distorsión que los medios de comunicación realizan de la información, con el fin de favorecer

a los intereses de grupos económicos o a los gobiernos de turno y en últimas, con el fin de desviar la atención de problemas trascendentales para el país, para lo cual el investigado trae ejemplos, tales como, caso Reficar, caso Odebrecht, caso Isagen, caso Ecopetrol, entre otros.

En un tercer título, se aborda el Papel de las Cortes en el fortalecimiento de la democracia en Colombia, haciendo énfasis en el expediente de la Parapolítica. Para su sustento, realiza el sindicado en sus alegaciones, un esbozo de los cambios políticos, sociales, jurídicos que sufrió el país desde la promulgación de la Constitución de 1991, y cómo grupos delictuales fueron permeando el diario trasiego de la vida de política de Colombia, arribando dentro de su análisis al caso de la “Parapolítica”, y especialmente como este fenómeno generó una persecución a la Corte Suprema de Justicia, una desacreditación de la Magistratura, para mostrarle, según el Dr. Bustos Martínez, una cara al país distinta de ese expediente y con ello deligitimar las decisiones de esa alta Corte.

Realiza entonces el Dr. José Leonidas, una extensa y pormenorizada explicación desde el momento en que surgió el movimiento paramilitar, las razones de su creación, su participación activa dentro de la política nacional, sus nexos con personalidades del acontecer colombiano, en especial su relación con políticos nacionales, como se produjo su desmovilización, las implicaciones que contrajo su dejación de armas, los compromisos de verdad y reparación que asumieron y las verdades que salieron a flote con su proceso de delación, el cuál vinculó entre otros a miembros del Gobierno y cercanos al mismo.

En el cuarto título, abordó en sus alegaciones, sus consideraciones para la calificación del sumario. Para tal fin, indica que la decisión final debe darse en un auto de acusación o en un de preclusión de la instrucción. Delimita cual es el marco legal para hacerlo y la valoración probatoria que debe adelantarse para llegar a esa decisión.

Acto seguido, aborda un acápite referente al prejuzgamiento que existe, en palabras del sindicado, por parte de los Representantes Investigadores y del Ministerio Público, en su caso. Sustenta su dicho, en que desde el auto del 5 de marzo de 2018, por medio del cual se elevó acusación en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández por los mismos hechos que a él se le investigan, se da cuenta de la existencia de “una banda criminal”, de una “organización criminal”, de una “empresa criminal”, al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la cual él hacía parte, todo siempre sustentado en el falso testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera. Motivo por el cual presentó sendas y justificadas recusaciones, a fin de que se le garantizara el debido proceso y la imparcialidad.

Parte entonces en su análisis relatando cuales fueron los hechos que originaron la presente investigación, esto es la información suministrada por parte del Fiscal General de la Nación mediante oficio 02957 del 15 de agosto de 2017 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quién a su vez remitió la misma a esta Comisión, contenido en

información allegada al jefe del ente investigador por parte del Fiscal Tercero Delegado para la Corte Suprema JAIME CAMACHO FLÓREZ, remitiendo copia de un disco compacto que contenía 13 archivos de audio extraídos de la evidencia recolectada del proceso federal 17-20516 que se adelanta en los Estados Unidos de América en contra de Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gomez, con su respectiva transliteración en 10 folios útiles.

Indica, que esos 13 archivos de audio son pequeñas muestras descontextualizadas de conversaciones largas, de muchas horas, que sostuvieron Lyons Muskus, Moreno Rivera y Pinilla Gómez, las cuales rayan en el chisme en la suposición y en la charlatanería. Ya que como lo relata el propio Pinilla Gómez, en diligencia judicial adelantada con posterioridad, su intervención iba encaminada a cotizarse ante Lyons Muskus.

Sustenta, que estos audios son ilegales. Postura que soporta con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el título VI de la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004, en los títulos II y III. Aborda igualmente en este acápite, lo consagrado en la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau – Bahamas, y el “Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua – Nicaragua, el 11 de junio de 1993, en lo que a la legalidad del elemento material probatorio y evidencia física respecta.

La evidencia puesta a disposición por el Gobierno de los Estados Unidos, considera el sindicado, aparte de ser ilegal, es ineficaz porque no cumple con los requisitos de la debida cadena de custodia. Para tal fin, realiza el análisis que a su juicio soporta, el manejo que debe dársele a elementos que pretenden hacerse valer en nuestro ordenamiento jurídico y lo contrapone al tratamiento dado a la información entregada a la Corte Suprema de Justicia y posteriormente a esta Comisión.

En un quinto título, se aborda: “*Problemas Jurídicos que debe resolver la Comisión de cara a la Calificación del Sumario*”. Inicia su participación en este tópico en concreto, manifestando el Dr. Bustos Martínez, que los delitos inicialmente por lo cuales se le indicó en su indagatoria se le investigaba, esto es, Concierto para delinquir en concurso material y heterogéneo con los delitos de cohecho propio en calidad de coautor impropio y tráfico de influencias de servidor público, constituyen una imputación jurídica provisional y que a medida que la investigación continúe su curso, la misma puede variar. Igual suerte no puede acaecer con la imputación material o fáctica.

Sentado lo anterior, manifiesta en su escrito, que las imputaciones materiales imputadas a él, son vagas, precarias e insuficientes, lo que generó una dificultad en la defensa para refutar lo endilgado. Aunado al hecho, que no se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de las conductas delictivas supuestamente desplegadas, en los delitos de cohecho, de concierto para delinquir y en el de tráfico de influencias.

Que debido a lo anteriormente expuesto, presentó sendas recusaciones por las continuas violaciones al principio constitucional y convencional de Juez Imparcial, por parte de los Representantes Investigadores, las cuales fueron despachadas desfavorablemente a sus intereses, acusando a este Representante Investigador de emitir juicios de responsabilidad en su contra, durante el trámite de la Investigación. Situación que a su juicio se agrava, toda vez que el director del Partido Centro Democrático y único líder, lo reprochó en redes sociales. Partido Político del cual este Representante hace parte, generándose per se, un conflicto de intereses.

Plantea, entonces, tres problemas jurídicos que en su sentir deben solucionarse. Estos son, si existe prueba creíble que demuestre que el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, sin lugar a dudas, cometió en grado de probabilidad los delitos de Concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias? Para lo cual, realiza un análisis legal, jurisprudencial y probatorio de cada uno de ellos, resaltando de estos últimos los siguientes:

- La iniciativa de poner una oficina en la Calle 84 entre los doctores Ricaurte Gómez, Ruth Marina Díaz y Moreno Rivera, provino de este último y no de Bustos Martínez.
- La presencia de la Dra. Ruth Marina Díaz en la oficina que compartían, representaba un peligro y una traba en la supuesta organización delictiva.
- No fue el Dr. Bustos quién referenció o recomendó a Moreno Rivera con el Dr. Ricaurte.
- No participó de la relación comercial ni laboral que sostenía Luis Gustavo Moreno con el Dr. Gerardo Torres.
- Nunca ha negado la amistad que lo une con el Dr. Francisco Javier Ricaurte, la cual surgió de su paso por la Corte Suprema de Justicia.
- Plantea la hipótesis, que si los dichos de Moreno Rivera fueran ciertos, nada le impedía a él, una vez retirado de la Magistratura, llevar los casos fraudulentos directamente sin la intervención de Moreno Rivera.
- Moreno Rivera se contradice en sus declaraciones respecto de la participación de Gerardo Torres Roldán al interior del supuesto grupo criminal.
- No conoce, ni tuvo relación alguna con Álvaro Ashton, Musa Besaile, Hernán Andrade, Julio Alberto Manzur, Luis Alfredo Ramos, Nilton Córdoba, Argenis Velázquez, Zulema Jattin, Martín Emilio Moralez Diz, Lucas Segundo Gnecco, ni fue el ponente dentro de sus procesos al interior de la Corte Suprema de Justicia.
- No se demuestran los elementos integradores del tipo penal de concierto para delinquir, como el cuando se conformó la supuesta organización, cuando se concertó con los demás miembros, cuando se dividieron las tareas, acciones, responsabilidades y roles.

- Las pruebas obrantes solo vinculan a Moreno Rivera con los aforados, con Luis Ignacio Lyons y Leonardo Pinilla, recibiendo dinero, fijando precios, asignaba las sumas a los diferentes miembros de la organización.
- Fue Moreno Rivera quien lideraba la organización, convenciendo o constriñendo a sus eventuales clientes, invocando una supuesta amistad de su parte.
- No se encuentra demostrado ningún acto que él hubiese realizado en pro de la organización criminal, al que mal intencionadamente lo vinculó Moreno Rivera.
- El presidente de la Sala de Casación Penal o de la Corte Suprema de Justicia, solo tiene competencias administrativas y no tiene injerencia sobre las decisiones que al interior de cada Despacho tome cada uno de los Magistrados.
- El Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, a lo largo de los interrogatorios que adelantó dentro de las investigaciones del caso que nos ocupa, al interior de la Sala de Casación Penal, en especial, los que se practicaron a Luis Gustavo Moreno Rivera, realizó cuestionamiento con ausencia de objetividad, al inducir a su interlocutor las respuestas que debía dar, con preguntas capciosas y sugestivas.
- En lo que al delito de cohecho respecta, no se demostró que Moreno Rivera le hubiese entregado suma de dinero para retardar u omitir un acto propio de su cargo.
- Está probado que la investigación previa adelantada en contra del Senador Álvaro Ashton, no le fue asignada, no fungió como Magistrado Ponente y la misma no fue llevada a Sala.
- Nunca recibió dinero de Moreno Rivera. Jamás le dio oportunidad de que le hablase de temas relacionados con procesos adelantados por la Sala de Casación Penal.
- Todos los Magistrados que hacían parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que fueron interrogados sobre si existió alguna injerencia por parte del Magistrado Bustos Martínez, dentro de los procesos que se adelantaban en sus Despachos, negaron que esta situación se hubiese presentado.
- Los dichos de Gustavo Moreno acerca de la entrega que le hizo de Doscientos Millones de Pesos en su residencia de Ciudad Salitre en altas horas de la noche, producto de los Seiscientos millones entregados por el Senador Álvaro Ashton, están llenos de incoherencias, imprecisiones, inconsistencias, incompatibilidades. Además, no fueron confirmados por el testigo Vadith Orlando Gómez.
- Sobre el delito de Tráfico de Influencias, realiza igualmente el análisis del tipo penal tanto doctrinal, como jurisprudencial.
- Enfatiza, que él no podía influir, subordinar, doblegar o sustituir la voluntad de otro Magistrado, como es el caso del Dr. Malo Fernández, puesto que ostentaban el mismo rango, poder, autoridad o investidura.
- Indica, que jamás se acercó ninguna oficina, ni le solicitó a ningún Magistrado titular o auxiliar colaboración a fin de favorecer intereses de personas implicadas en actuaciones penales del conocimiento de la Sala.
- Concluye preliminarmente, que, de resolverse su situación con una decisión acusatoria, se estaría dando credibilidad al testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera. Pero de

tornarse la decisión en una preclusión, se le estaría dando credibilidad a lo manifestado por todos los Magistrados que rindieron testimonios, así como de los demás testigos que ofrecieron su versión de los hechos o de lo que a ellos les constaba.

En un sexto título, el sindicato aborda el tema de las reglas para la apreciación del testimonio de cargo. Para tal fin, elabora inicialmente, un análisis de la vida de Luis Gustavo Moreno Rivera desde la época de estudiante de la Universidad Libre en el año 2005, hasta los cargos, asesorías y contratos que tuvo hasta el momento de su captura.

Resalta aspectos tales como, que el Dr. Bustos Martínez nunca intervino, ni recomendó, o influyó en los nombramientos ya sea académicos o de representación de clientes, ni presentó o prologó alguno de sus libros o publicaciones. Lo anterior para significar que carece de validez que el Moreno Rivera, lo presentara y lo exhibiera como su padrino o su “papá”.

Igualmente, que no compartió con Moreno Rivera, ni con su familia, eventos sociales, ni festividades familiares, ni grados, posesiones, siendo la única ocasión dentro de los últimos 11 años, la cena de navidad del año 2014 en el Hotel Marriot de Miami.

Reitera, que Luis Gustavo Moreno miente en todas las acusaciones que eleva contra él, con el fin primordial de conseguir el aval de un principio de oportunidad, salvaguardando sus intereses y los de su esposa Carolina Rico. Beneficios a los cuales solo accedería, si consigue convencer a las autoridades, de que sus dichos son ciertos.

Sobre los ingresos a su Despacho en la Corte Suprema de Justicia, indica que según certificación expedida por la Oficina de Asesoría para la seguridad de la Rama Judicial, de fecha 27 de julio de 2017, ascienden a 30 ingresos registrados por Luis Gustavo Moreno supuestamente a su Despacho, siendo el primero de ellos el día 18 de enero de 2011 y el último 8 de octubre de 2012, manifestando que los mismos fueron autorizados por los judicantes y tan solo una vez por el propio Bustos Martínez.

Aborda entonces, la referencia que le hiciese a Gerardo Torres de Luis Gustavo Moreno para que trabajaran juntos; cómo se produjo su viaje a Panamá, quién lo invitó, cuál era el motivo del mismo y por qué se encontró con Torres Roldán y Moreno Rivera en ese vecino país.

Explica cuáles fueron las circunstancias que rodearon las compra ventas de los vehículos Dodge Journey, con su esposa, Martha Cristina Pineda Céspedes y Luis Gustavo Moreno. Y de este último, adquiriendo el automotor BMW 523i de propiedad del señor Luis Raúl Acero Pinto, pero quién pagaba las cuotas era el Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

Acápite aparte, realiza el Dr. Bustos Martínez, para explicar las condiciones que rodearon el encuentro que sostuvo con Moreno Rivera en la ciudad de Miami, más exactamente en la

cena de noche buena del año 2014 del Hotel Marriot de esa ciudad. Donde inicialmente tenía programado cenar con familiares suyos, pero que al encontrarse casualmente con el señor Luis Gustavo Moreno Rivera, la esposa de él y su pequeña hija, tuvo la cortesía de invitarlo a compartir con él y con su familia. Pero que nunca se debatieron durante la cena, temas relacionados con ningún caso de corrupción al interior de procesos que se llevaran en la Corte Suprema de Justicia. Como lo refiriera el propio Moreno Rivera, por ejemplo, en un proceso que se adelantaba en el Despacho del Dr. Bustos Martínez, en contra del Senador Oscar Mauricio Lizcano.

En lo que tiene que ver con las conversaciones sostenidas entre Luis Gustavo Moreno y el Dr. José Leonidas Bustos, vía chat (Whatsapp), indica que las mismas se produjeron entre el mes de febrero y mayo de 2017, cuando el Dr. Bustos Martínez contactó a Moreno Rivera, en ese momento Director Nacional Anticorrupción, invitándolo a entrevistarse para estudiar la posibilidad que Luis Gustavo lo ayudara en una nueva empresa que había constituido, con asesorías en los campos que éste era experto como abogado litigante.

A manera de conclusión, el sindicato presenta las siguientes:

- Que no se encuentran demostrados los hechos constitutivos de las descripciones típicas de los delitos endilgados.
- Que jamás utilizó o abusó de su cargo para recibir dádivas como Magistrado de la Sala de Casación Penal.
- Que jamás intercedió por nadie, que no realizó maniobra para engañar a funcionario o para entabrar o dilatar un proceso.
- Que no ejerció influencia sobre ningún Magistrado.
- Que quedaron demostradas las mentiras de Moreno Rivera, al no ser confirmadas por hechos que sustenten su veracidad.
- Que no intervino como ponente en ninguno de los procesos a los cuales se refirió en sus diferentes intervenciones Moreno Rivera.
- Que las mentiras de Moreno Rivera sobre el Dr. Bustos Martínez están fundadas en intereses personales.
- Que existe una persecución desatada por el líder y miembros representativos del partido Centro Democrático en contra de la Corte Suprema de Justicia y particularmente a los Magistrados de la Sala de Casación Penal.

Finalmente, solicita el Dr. Bustos Martínez que se precluya la investigación adelantada en su contra, pues es esa la decisión que inescindiblemente se deriva de los hechos y de las pruebas debatidas al interior de este proceso.

3.2 Alegatos precalificatorios del Ministerio Público.

La Delegada del Ministerio Público presentó sus alegatos precalificatorios mediante escrito dirigido a esta Comisión de Investigación y Acusación, el día 06 de junio de 2018, solicitando a esta Comisión de Investigación y Acusación, que al evidenciarse tanto la ocurrencia de los hechos objeto de indagación, como la existencia de las pruebas, conducentes a afirmar, con probabilidad de verdad, la responsabilidad del sindicado, ex Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en la comisión del concurso de conductas punibles que le fuera imputado por el ente instructor a título de coautor.

Para sustentar su pedimento, la Delegada del Ministerio Público, realiza una relación de los hechos jurídicamente relevantes, la actuación procesal que se adelantó durante el presente encartamiento y el material probatorio que obra en el mismo.

Una vez da cuenta de la calidad foral del investigado, pasa a realizar un análisis de la diligencia de indagatoria del indiciado, resaltándose por parte de esta Comisión los siguientes como los más relevantes:

- El investigado, doctor BUSTOS MARTÍNEZ manifestó que conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera para el año 2006 en la Universidad Libre, cuando aquel era estudiante.
- Frente a la actividad de Moreno Rivera como abogado, BUSTOS MARTÍNEZ afirmó que tiene entendido que Moreno afirmó – en otra actuación procesal – que Álvaro Ashton le entregó unos recursos pecuniarios para garantizar el éxito de la actuación que se seguía en contra del último en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Que de los 600 millones de pesos entregados por el doctor Ashton a Moreno, Francisco Javier Ricaurte le ordenó a Moreno Rivera entregar 200 millones de pesos a Bustos Martínez, situación que el indagado negó enfáticamente al afirmar que jamás ha recibido un solo peso de parte de Moreno Rivera.
- Frente al supuesto encuentro que tuvo BUSTOS MARTÍNEZ con Moreno Rievera en la ciudad de Miami para una cena de fin de año, el indiciado manifestó que se encontraba en esa ciudad por que su hermano, Luis Eduardo Bustos Martínez, vive con su señora esposa en esa ciudad. El declarante agregó que, debido a que su hermano para el mes de diciembre aún se encontraba mal de salud, decidió invitarlo a que compartiera con él y sus respectivas esposas la cena que organizó en el Hotel Marriot con ocasión de la navidad. Donde también los acompañó una prima segunda de su esposa llamada Claudia García y su esposo, un señor de apellido Lancheros. Cena a la cual los acompañó Gustavo Moreno, al aparecer con su esposa y su hija, por lo que BUSTOS MARTÍNEZ le dio pena no invitarlo para que compartiera con él y su familia.

- En lo tocante al viaje de Panamá, el declarante precisó que éste se desarrolló en el marco de sus labores como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante invitación que le hiciese el presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá como conferencista en un simposio sobre el sistema penal acusatorio. Adicionalmente, indicó que estando en Panamá fue invitado por la embajadora de Colombia en Panamá, Ángela Benedetti, a una reunión que se adelantó en la casa de la embajada de Colombia con miembros del organismo consular, donde se encontró con los señores Gerardo Torres Roldán y Gustavo Moreno de manera completamente accidental. Encuentro que se repitió posteriormente en un viaje que hicieron al Puerto de Colón.
- Manifestó el declarante, que para realizar la compra de un vehículo BMW, y para no afectar su capacidad de endeudamiento, le solicitó a Luis Raúl Acero el favor de gestionar un crédito del vehículo a su nombre ante el Banco Helm, separando el automotor el aquí encartado con una cuota inicial y unos cheques de su cuenta corriente personal. El citado vehículo se lo vendió a Luis Gustavo Moreno Rivera, acordando un precio de \$ 110.000.000 de pesos, el cual se canceló en dos cuotas de 50 y 60 millones de pesos, respectivamente.
- En lo que respecta a la camioneta “Journey”, BUSTOS MARTÍNEZ manifestó que para el mes de noviembre de 2012, acudió a la feria del automóvil con su señora esposa y allá se encontró con Moreno Rivera – quien en criterio de Bustos Martínez- averiguaba la ubicación del Magistrado, donde aquel le ofreció la camioneta. Terminaron negociándola en \$ 40.000.000 de pesos, siendo el primer pago de \$ 20.000.000 de pesos y el saldo lo canceló al momento de hacerse el respectivo traspaso.
- Respecto a la entrega de un apartamento a Moreno Rivera, el indagado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, manifestó que se trata de una completa mentira, porque él jamás ha tenido bienes distintos a la vivienda que ha habitado en los diferentes momentos de su vida.
- En lo que respecta a su relación con el Dr. Francisco Javier Ricaurte, manifestó que lo conoció propio de la actividad de sus labores como Magistrados. Que Ricaurte nunca interfirió en el desarrollo autónomo de sus labores. Que nunca se reunió conjuntamente con Moreno Rivera y con el Ex Magistrado Ricaurte. Por lo que negó rotundamente que hubiese concertado con ellos la obtención de decisiones favorables a los intereses de los procesados en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Aseguró que nunca fue magistrado ponente en las actuaciones de los congresistas Álvaro Ashton, Luis Alfredo Ramos y Abraham Musa Besaile, por lo que no tenía injerencia en esas actuaciones.
- Que el declarante señaló que jamás le presentó a Francisco Ricaurte al señor Moreno Rivera y mucho menos incidió en la conformación de la oficina de abogados que tuvieron los precitados con la Dra. Ruth Marina Díaz.

Acto seguido la Delegada del Ministerio Público realizó un análisis del acervo probatorio de la fase instructiva, partiendo del testimonio del testigo principal de cargo, Luis Gustavo Moreno Rivera, brindado el 8 de noviembre de 2017, ya que el mismo provee según esa funcionaria un conocimiento general del marco fáctico objeto de averiguación. Sirviendo como medio de contraste en lo expuesto por el ex Magistrado Bustos Martínez en la indagatoria, sin que ello sea óbice para acudir a los demás medios probatorios.

Se resalta del análisis mencionado, los siguientes puntos como los más relevantes de su exposición:

- Se parte de la declaración que hiciese Moreno Rivera en el marco del compromiso de colaboración que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, en modalidad de principio de oportunidad, bajo el radicado 1100160001022017-02214.
- El deponente manifestó en esa declaración que conoció a BUSTOS MARTÍNEZ como jefe del área de derecho penal de la Universidad Libre, aproximadamente en el año 2004. Relación que se enmarcó eminentemente en lo académico y por la cual Bustos Martínez le solicitó a Moreno Rivera posteriormente, ayuda con la recopilación de una información.
- Moreno Rivera afirmó que fue José Leonidas Bustos, quien primero le presentó al abogado Gerardo Torres, quién era esposo de la ex magistrada auxiliar Luz Mabel Parra, adscrita al Despacho de Bustos Martínez, con el fin de llevar conjuntamente procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia.
- Posteriormente, Bustos Martínez le presentó a Moreno Rivera a FRANCISCO JAVIER RICAURTE y que contrario a lo manifestado por BUSTOS MARTÍNEZ en su indagatoria, Moreno Rivera manifestó que se reunió con los ex Magistrados Ricaurte y Bustos en la casa de este último y que, debido a ello, constituyó posteriormente una oficina de abogados.
- En contraste con la declaración de Bustos Martínez, Moreno Rivera afirmó en su atestación que se reunió en múltiples ocasiones en el Despacho de aquel en la Corte Suprema de Justicia, aseveración que está debidamente corroborado con el oficio OSG-6021 del 25 de septiembre de 2017, con el registro pormenorizado de las visitas de los abogados Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla a los Despachos de los magistrados Bustos y Ricaurte.
- Que los encuentros entre Moreno Rivera y Bustos Martínez se presentaron en ciudad de Panamá, en los apartamentos de Ciudad Salitre y en el Barrio la Cabrera del Magistrado Bustos Martínez, al igual que en la ciudad de Miami para un fin de año.
- Que, en esas reuniones se ocuparon de algunos procesos que se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia, más específicamente de los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile.

- Que, a diferencia de lo manifestado por el investigado Bustos Martínez, los encuentros del ex magistrado con Moreno Rivera en la Corte, no eran producto de la casualidad, y que los mismos solían extenderse por períodos superiores a una hora, con un estimado de 31 visitas entre los años 2010 y 2013.
- Hace un recuento de lo manifestado por Moreno Rivera, en lo concerniente a la entrega que hiciese este a BUSTOS MARTÍNEZ, en su apartamento, de 200 millones de pesos, producto del dinero que les entregara el senador Álvaro Ashton. Situación que según el testigo, puede ser ratificada por el señor Vadith Orlando Gómez, quien en su declaración y con su dicho, guarda armonía parcial con lo afirmado con Moreno Rivera, al afirmar que no le constaba que Luis Gustavo llevara dinero a la casa de Bustos Martínez, pero que sí lo acompañó en ocasiones allá en horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex Magistrado ya no se encontraba.
- Se colige que la relación entre Bustos Martínez y Moreno Rivera no era tan circunstancial como el primero pretendió mostrarlo en la indagatoria. Porque evidentemente una persona con el estatus social y profesional del ex Magistrado, no recomienda a cualquier persona, en el caso de Gerardo Torres Roldán.
- Para la Delegada del Ministerio Público, la cena en la ciudad de Miami, surge nuevamente la problemática de lo casual, en los dichos de Bustos Martínez, y que le dio pena a este último no invitarlo a compartir con su familia la cena de navidad. Ya que para la Delegada, las reglas de la experiencia enseñan, que estos eventos significativos, las personas no suelen invitar a la mesa, en la que está su familia, a una persona que no tiene un vínculo de cercanía considerable.
- Indica en su análisis la Procuradora Delegada, que considera que las explicaciones brindadas por el imputado BUSTOS MARTÍNEZ, sobre los encuentros que sostuvo con Moreno Rivera no son plausibles. Toda vez que el carácter de circunstancial de las mismas se desvanece con el análisis probatorio de la actuación, y que por el contrario, evidencia el carácter sistemático de los referidos encuentros entre ellos.
- Que los hechos que involucran las transacciones de los vehículos Dodge Journey y BMW, revisten armonía en lo que a los dichos de la señora Martha Cristina Pineda, de Moreno Rivera y Bustos Martínez indican, demostrándose una relación comercial entre ellos.
- En el sentir de la Delegada, se logró demostrar el vínculo que existe entre Gustavo Moreno y José Leonidas Bustos. Prueba de ello son las visitas que realizó al lugar de residencia del ex Magistrado, constatadas por Vadith Gómez; el encuentro en la ciudad de Miami; y, las visitas al Despacho de la Corte Suprema de Justicia, verificadas con los 31 ingresos de Moreno Rivera a esa dependencia. Adicionalmente, la relación que propició Bustos Martínez al darle el número de Luis Gustavo Moreno a Gerardo Torres Roldán; así como los vínculos comerciales derivados de la venta de los vehículos BMW y Dodge Journey. Tal sistematicidad y permanencia en el tiempo en una relación, va en contravía de situaciones producto de la casualidad.

- De los hechos de corrupción, que se encuentran documentados dentro del expediente, esto son, los de los congresistas Álvaro Ashton y Musa Besaile, se realiza un análisis de los hechos que rodearon los mismos, según lo expuesto por los testigos, y en ambos el nombre de Bustos Martínez sale a relucir. Actuaciones ilegales también denunciadas por Alejandro Lyon Muskus en las instalaciones del Consulado en Miami, el día 7 de septiembre de 2017, remitido a este expediente, como prueba trasladada, donde el declarante da cuenta de los dineros exigidos al senador Musa Besaile por la organización que ascendieron a \$ 2.000.000.000 de pesos y en lo que respecta a su caso que adelantaba la Fiscalía General de la Nación, manifestó el ex Gobernador de Córdoba, que el ex Magistrado Camilo Tarquino, le solicitó el pago de \$ 20.000.000 de pesos con el fin de “bajarle la presión a los temas del Departamento de Córdoba y cuyo destinatario sería un grupo de personas integradas por Francisco Javier Ricaurte, Luis Gustavo Moreno y JOSE LEONIDAS BUSTOS.
- Igualmente, resalta, que de todos los testimonios solicitados por la Defensa, en especial de los diferentes Magistrados titulares y auxiliares, como del Fiscal General, del ex Fiscal y ex Vice Fiscal General de la Nación, fueron unísonas sus declaraciones en afirmar que nunca existió una injerencia por parte del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, sobre la actuación propia de cada uno de ellos como servidores públicos, ni tuvieron conocimiento de actos de corrupción.
- Mediante compulsa de copias que realizara el 24 de abril de 2018, la Fiscal 3ra Delagada ante la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes copia del interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno el día 19 de abril de 2018, informe del 12 de abril y entrevista del 24 de abril de 2018 que ofreció el señor Yeison Ricardo Pérez Pérez. En el citado interrogatorio, Moreno Rivera, indicó que los dineros producto de los actos de corrupción no siempre eran entregados en efectivo, sino que, en algunas ocasiones se realizaban compras a fin de distribuir las utilidades. Es por ello, que en una ocasión el ex Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ le pidió un reloj de marca ROLEX que Moreno Rivera no le compró debido a que lo persuadió diciéndole que ese reloj no le quedaba bien como Magistrado, motivo por el cual acudió a la tienda de CARTIER en el Centro Comercial Andino, para adquirir un reloj que pagó en efectivo y para la elaboración de la factura brindó el nombre de un familiar suyo y un número de cédula inventado.
- En la declaración que rindiese YEISON RICARDO PÉREZ PÉREZ, empleado de la Joyería CARTIER, manifestó que Moreno Rivera era cliente asiduo de la joyería y que se refería a su acompañante (un señor calvo y gordo) como el “profe” a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias.
- La compra del reloj CARTIER quedó registrada dentro del expediente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de la Factura No. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012 y fue cancelada en

efectivo por valor de \$ 42.969.977 de pesos por concepto de la compra de un RELOJ CARTIER “BALLON BLEU” en oro rojo y pulsera de cuero.

Como conclusión, la delegada del Ministerio Público asignada al caso en comento, concluye lo siguiente:

“En este orden de ideas, la suscrita agente especial del Ministerio Público ha de manifestar que gracias a la actividad probatoria desplegada en la fase instructiva de la actuación de la referencia se ha logrado, en primer lugar, desvirtuar el presunto carácter fortuito de los encuentros entre los señores Moreno Rivera y BUSTOS MARTÍNEZ. Así mismo, se ha logrado establecer que entre los precitados existieron relaciones de índole económica que no se agotaban en la compra de vehículos, sino que tal como se esbozó más arriba- también implicaba la entrega de cuantiosos regalos tales como el reloj “Cartier” antes relacionado”

Por tal razón, es necesario ahondar esfuerzos investigativos a fin de determinar qué propósitos tenían las visitas de Moreno Rivera al lugar de residencia de BUSTOS MARTÍNEZ a altas horas de la noche, tal como lo acreditaron Vadith Orlando Gómez y Martha Cristina Pineda en sus respectivas atestaciones. Sea esta la oportunidad para indicar que si la relación entre BUSTOS MARTÍNEZ y Moreno Rivera estuviera revestida de un carácter lícito, no tendría sentido que se adelantaran reuniones a altas horas de la noche, así como que la factura del reloj “Cartier” se suscribiera a nombre de una persona que no tiene nada que ver en el asunto.

En su valoración sobre el delito de Concierto para delinquir, se extrae lo siguiente:

“(…) En el caso que nos ocupa, de las diferentes pruebas obrantes en la instrucción se puede inferir que los ciudadanos Francisco Javier Ricaurte, Luis Gustavo Moreno Rivera, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS; Gustavo Enrique Malo Fernández y Héctor Gerardo Torres Roldán se articularon entre sí, mediante acuerdo de voluntades, con el fin de propiciar actos de corrupción judicial mediante la prestación de servicios de asesoría legal (Francisco Javier Ricaurte; Héctor Gerardo Torres Roldán y Luis Gustavo Moreno Rivera) a altos dignatarios (Álvaro Ashton y Musa Abraham Besaile Fayad) que tenían procesos judiciales que se adelantaban en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde miembros de la referida Corporación (JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y Gustavo Enrique Malo Fernández) que estaban articulados al referido concierto delictivo promovían decisiones judiciales o administrativas favorables a los intereses de los procesados o sus defensores.

En lo atinente al delito de Cohecho Propio, expuso: *“Tal como se indicó en estudio del acervo probatorio, hasta el momento se logró probar la existencia de diversas reuniones que sostuvieron el ex Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ con el señor Moreno Rivera. De acuerdo a lo afirmado por Luis Gustavo Moreno Rivera, aquel le entregó a altas horas de la noche a*

BUSTOS MARTÍNEZ la suma de \$ 200.000.000 de pesos en su apartamento, para que el parlamentario Álvaro Ashton Giraldo obtuviese un archivo en un proceso que cursaba en contra suya en la Corte Suprema de Justicia. En este punto es importante señalar además que – tal como lo manifestó Moreno Rivera en el interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno Rivera el pasado 19 de abril de 2018- no todas las transacciones se realizaron mediante la entrega de dinero, sino que también se valían de la entrega de cuantiosos bienes, tal como sucedió con la entrega del Reloj “Cartier” que le hiciera Moreno Rivera a BUSTOS MARTÍNEZ el 29 de diciembre de 2012”.

Acto seguido se interroga la señora Procuradora: “¿Por qué motivo un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se reúne a altas horas de la noche con un abogado litigante que lleva procesos ante esa Corporación y, además, le recibe un cuantioso reloj marca “Cartier”?

Finalmente, en lo concerniente al Delito de Tráfico de Influencias, y una vez realizada la aclaración por parte de la Delegada, de que ninguno de los procesos objeto de actos de corrupción ventilados en este encartamiento, estaban a cargo del doctor Bustos Martínez, y que él no ejerció según el dicho de los testigos que la defensa invocó, ningún tipo de injerencia sobre las decisiones que se tomaban en esa Alta Corte, manifiesta que “no se puede perder de vista que el modo como se ejecutaron los comportamientos penales objeto de análisis no se dio de manera aislada. Sino que, por el contrario, ello se comprende en el marco genérico del tipo penal de concierto para delinquir. De ese modo, la influencia que ejercía el togado BUSTOS MARTÍNEZ se efectuaba mediante el apoyo a determinadas posturas favorables a los intereses de los procesados y que serían puestas a consideración en el pleno de la Sala Penal de la Corporación por parte del Despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández...”

4. Nulidades solicitadas.

4.1 Argumentos de la defensa.

En escrito allegado por parte del defensor del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, solicitó la nulidad del auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó el Cierre de la Investigación Penal por los Representantes Investigadores asignados en su momento al presente encartamiento, argumentando el petente que con la misma se encontraba vulnerado el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de su prohijado, al encontrarse pendiente por allegarse a la actuación varias pruebas de descargo, esta son las declaraciones de Gustavo Petro Urrego, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Noguera Calderón, Dagoberto Charry y Luis Alfredo Ramos, entre otras.

Argumenta, que “el auto acusado fue proferido no obstante haberse dejado de practicar varias pruebas trascendentes para la defensa del sindicado, en tanto que resultan imprescindibles para la confirmación de su inocencia. Con ello, se desconocieron garantías fundamentales concernientes al debido proceso y de contera los derechos de defensa y contradicción que le son inherentes... Todas estas pruebas, como se ha reiterado, son de una significativa trascendencia porque están dirigidas a desvirtuar las imputaciones que le fueron formuladas a mi poderdante en su diligencia de indagatoria”

4.2. Decisión sobre la nulidad.

Las causales de nulidad consagradas dentro del marco de la Ley 600 de 2000 están consagradas dentro del artículo 306, de manera taxativa de la siguiente manera:

ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia del funcionario judicial.*
- Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.*
- 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
- 3. La violación del derecho a la defensa.*

Por su parte, el artículo 310 de la misma ley señala los principios orientadores que rigen la declaratoria de las nulidades, así como de su convalidación, de la siguiente manera:

ARTICULO 310. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Del análisis de las causales y los principios que rigen las nulidades se puede inferir, que esta figura jurídica solo procede en casos excepcionales y que su ámbito de aplicación es limitado, de manera que, para que efectivamente se configure una nulidad es indispensable el lleno de estrictos requisitos de ley –así como de ciertos parámetros jurisprudenciales–, los cuales incluyen la transgresión de los principios enumerados en la norma precedente en plena correspondencia con los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diversos momentos que las nulidades tienen naturaleza de *última ratio*, por lo cual serán un recurso extremo cuando no existan otras posibilidades para enfrentar las fallas cometidas.

“Abstenerse de invalidar la actuación en esta ocasión por los matices especiales que surgen de la reglamentación contenida en la nueva ley, consulta con la naturaleza ultima ratio de las nulidades y con el principio de residualidad que inspira su decreto, según el cual sólo se acudirá a tal remedio extremo cuando no exista otra vía expedita para subsanar el yerro advertido”¹.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los principios que orientan las nulidades son los siguientes:

- *“Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*
- *Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Procesos N°33111 y N°34547, entre otros.

- *Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.*
- *Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.*
- *Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.*
- *Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.*
- *Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”².*

Ahora bien, con respecto al argumento presentado por el peticionario para la solicitud de nulidad del auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se dispuso el cierre de investigación, sin que se hubiesen incorporado en su totalidad las pruebas decretadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La situación planteada por el petente ya fue examinada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 05 de abril de 2017 dentro del Radicado No. 48965, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, quién trajo a colación sentencia del 30 de junio de 2010 con Radicado 32777 y acto seguido analizó lo siguiente:

“ (...) De esta forma, si sucede que la prueba de incriminación sustancial se aportó en un solo momento procesal, dígame la investigación previa o la instrucción, nada importa que en las subsecuentes se dejen de allegar otras o el proceso discurra sin mayores aportes en la materia, pues, si esos elementos comportan el criterio de certeza que para condenar consagra la ley, nada distinto a impartir la correspondiente sentencia debe hacer el juez».

En suma, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, que regula este proceso, el recaudo de la prueba puede realizarse en las fases de instrucción o del juzgamiento, e inclusive dentro de la fase de indagación preliminar, y valorarse por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia, sin limitación distinta de las que conciernen a su legalidad y licitud”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de marzo de 2009, Radicado No.30710.

Más adelante también relacionó: “(vi) **Repetición de pruebas en el juicio:** Para efectos de la decisión que habrá de tomarse en relación con las pruebas solicitadas por la defensa, la Sala reitera que la posibilidad de repetición de pruebas en el juicio solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación”.

Finalmente, en la misma providencia y totalmente aplicable a nuestro caso se consignó lo siguiente:

“Este recuento procesal muestra que la prueba a la que se viene haciendo referencia fue ordenada por el representante instructor en la fase investigativa, es decir, dentro del espacio procesal legalmente establecido para hacerlo, y que su aportación se hizo después de haberse superado esta fase y de haberse emitido por la Cámara de Representantes la resolución de acusación, cuando ya las diligencias cursaban en el Senado de la República.

La defensa invoca este hecho como motivo de nulidad de la actuación, por considerar que se desconoció el derecho de defensa, pero no explica de qué manera se afectó esta garantía fundamental, ni la Sala logra establecerlo, pues se sabe que la prueba fue incorporada tardíamente a la actuación, pero no que hubiese sido utilizada en contra del procesado, ni mucho menos que lo hubiese sido a espaldas de la defensa.

La informalidad que se plantea podría conducir a lo sumo a la exclusión de la prueba, por vicios en su incorporación, pero esta sanción tampoco procede en el presente caso, porque su ordenación fue legítima, **toda vez que fue decretada dentro de los espacios**

procesales legalmente establecidos para hacerlo, y su incorporación y contradicción puede realizarse en la fase probatoria del juicio". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Se concluye, entonces, que así las pruebas decretadas a la Defensa en sede de instrucción no hubiesen sido incorporadas al plenario, esto no es óbice para decretar por parte de los Representantes Investigadores el cierre de esta etapa, si existe en ellos con el cúmulo probatorio recaudado y su consiguiente valoración, que se dan los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Se recalca, no es una camisa de fuerza en la etapa procesal que nos encontramos, que se deba esperar a que se recauden la totalidad de las pruebas y se puedan incorporar más adelante al expediente, máxime que se encuentran vencidos ampliamente los términos dados por la Ley para el presente periodo procesal, y se insiste, se cuentan con los elementos de juicio necesarios emitir una decisión. Concepto amparado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias ya anteriormente referenciadas.

En este sentido, el argumento expuesto por la defensa para atacar la validez de lo actuado, no puede ser de recibo.

5. Fuero Constitucional

En Colombia el fuero ha de entenderse como el derecho que, por mandato constitucional y legal³, tienen algunos altos funcionarios del Estado a ser investigados y juzgados mediante procedimientos y órganos judiciales especiales. En estricto sentido así lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia C 245 de 1996⁴:“(…) *se refiere, de manera específica, al cumplimiento de un trámite procesal especial, cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítimas de aquellos funcionarios a los que ampara (...)*”.

La aplicación de dicho fuero, configura una característica intrínseca al modelo de Estado colombiano, necesaria para garantizar su funcionamiento sin interferencias indebidas, concepto unificado en sentencia SU – 811 de 2009⁵ en los siguientes términos:

³ Art 174, 175, 235 numeral 2, y 178 numerales 3, 4 y 5, de la Constitución Política de 1991. Ley 5ª de 1992, Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009.

⁴Solicitud de inexequibilidad de los artículos 131(“*Votación secreta*”) y 337(*Principio de libertad del procesado.*) de la ley 5ª de 1992.

⁵ Acción de tutela en noviembre 6 de 2008, contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reclamando la protección de su derecho al debido proceso – por inexistencia de doble instancia.

Constituye uno de los elementos característicos de los Estados democráticos, que busca garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, al igual que la independencia y la autonomía para que los funcionarios puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extra jurídicos, que pudieran engendrarse o canalizarse por conducto de servidores judiciales de menor nivel. (...) un punto tan delicado como la responsabilidad penal de quienes cumplen funciones que resultan relevantes al interés público, se sustrae de la actividad legislativa, para otorgar la competencia juzgadora al órgano situado en la cúspide del poder judicial y, por eso mismo, el más capacitado para repeler unas eventuales presiones o injerencias y comporta una serie de beneficios, como una mayor celeridad en la obtención de una resolución firme, rapidez recomendable en todo tipo de procesos, pero particularmente en los que, como presumiblemente los aquí contemplados, provocan un gran sobresalto en la sociedad.

Lo anterior “no equivale a un privilegio en favor de los funcionarios que a él puedan acogerse, según la Constitución. Tampoco asegura un juicio menos estricto que el aplicable a los demás servidores estatales; por el contrario, es tanto o más exigente, pues se ejerce por otra rama del poder público. Se trata de una garantía institucional de mayor control, freno y contrapeso, tal como corresponde al sistema jurídico en el Estado de Derecho (arts. 1 y 113 C.N.)” Sentencia C 417 de 1993, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández⁶.

Función jurisdiccional del Congreso: Juicio Político y el Juicio Penal por el órgano de cierre: Corte Suprema de Justicia.

La carta política indica en que consiste ese procedimiento especial, atribuyendo en el inciso segundo del artículo 116, ocupaciones jurisdiccionales al Congreso de la República y separando funcionalmente las etapas que componen el llamado Juicio Político: a) Investigación-Acusación (Cámara de Representantes – Comisión de investigación y Acusación) y b) Juicio propiamente (Senado).

⁶ Acción de Inconstitucionalidad contra Decreto 1888 de 1989 - Régimen disciplinario Magistrados, queda claro que son excluidos de la competencia del CSJ.

Distingue además el procedimiento que ha de llevarse en el Senado según se trate de un delito -funcional o común-, y/o causal de indignidad lo que se esté enjuiciando. Asimismo, determina que será el máximo órgano de cierre en la jurisdicción penal la que llevará adelante el juicio criminal: Corte Suprema de Justicia⁷.

Sobre la función que desempeña el congreso, expresó la Corte Constitucional en sentencia C 148 de 1997⁸ Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Tratándose de funcionarios que gozan de fuero especial, el Congreso adelanta dos tipos de actuaciones judiciales. La primera tiene lugar cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta. La segunda cuando se trata de acusación por delitos comunes. Es la propia Constitución la que otorga competencia al Congreso de la República para conocer de aquellas denuncias que, por delitos comunes, se formulen ante la Cámara - Comisión de Investigación y Acusación- contra funcionarios que gozan de fuero especial.

Obviamente que, por disposición del propio ordenamiento, su competencia se limita a instruir y acusar o no acusar; el juzgamiento es competencia exclusiva de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que la acusación que profiera el Senado de la República, cuando se trata de delitos comunes, se constituye en el marco jurídico para desarrollar la etapa del juicio penal. La actuación adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, por la Comisión de Instrucción del Senado y por las plenarias de las dos corporaciones, incluye la de investigar las denuncias que por delitos comunes se formulen contra altos funcionarios del Estado que gozan de fuero especial, ocurridos durante el desempeño del cargo y aunque aquellos hubieren cesado en el ejercicio del mismo”.

⁷ “Así, la Constitución distingue modalidades de juicio, puesto que regula de manera diferente los casos de acusaciones por delitos comunes (CP art. 175 ord 3º) de aquellos en donde se trata de cargos por delitos cometidos en ejercicio de las funciones o de los procesos por indignidad por mala conducta (CP art. 175 ord 3º). Son pues diversos tipos de procesos en donde el papel del Congreso es diferente. Por eso, en caso de que la conducta sea indigna y delictiva, la labor del Congreso es entonces de doble naturaleza. De un lado, debe adelantar autónomamente el proceso de responsabilidad por indignidad e imponer la sanción prevista por la propia Carta (destitución y pérdida o suspensión de derechos políticos) y del otro, al igual que con los delitos comunes, debe configurar el requisito de procedibilidad para que el reo sea puesto a disposición de la Corte Suprema”. Sentencia C-386 de 1996

⁸ Acción pública de inconstitucionalidad artículos 329(parcial), 331 (parcial), 332(parcial), 333 (parcial), 334, 336(parcial), 337(parcial), 338(parcial), 339, 340, 341, 342, 343(parcial), 345(parcial), 346, 347 y 353 de la ley 5ª de 1992; los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la ley 273 de 1996 y contra los artículos 467 y 489 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

Función Jurisdiccional del Congreso De La República

Causas disciplinarias y Causas penales

La facultad en mención se activa con el conocimiento por parte de la Cámara de Representantes de la *queja o denuncia* que contra alguno de los servidores aforados se presentare; en adelante, podrá presentar acusación ante el senado de la república *cuando hubiere causas constitucionales* para ello, categoría que ha sido circunscrita por las Altas Cortes a causas disciplinarias y penales.

El Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, hizo un análisis detallado al respecto concluyendo que las investigaciones adelantadas por medio de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, únicamente pueden ocuparse de conductas violatorias del Código Penal o constitutivas de falta disciplinaria que tengan la connotación de “indignidad por mala conducta”, pues “(...) estas son, de manera exclusiva, las “*causas constitucionales*” que permiten la acusación ante el Senado por parte de la Cámara de Representantes al tenor del artículo 178 CP. Ni las facultades de investigación de la Cámara de Representantes ni las de juzgamiento del Senado de la República, así como las sancionatorias de que es titular este último organismo, pueden rebasar tan claros límites constitucionales sin incurrir en violación directa de la Carta Política”⁹.,

En dicha oportunidad, la sala de consulta también recordó que la Corte Constitucional ha sostenido en no pocas oportunidades que el derecho disciplinario “... *está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (CP Art. 6°)*”¹⁰. En consecuencia, el derecho disciplinario se enmarca de manera general dentro del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, lo cual es consecuente con las facultades sancionatorias previstas en los artículos 174 y 175 CP para los altos servidores del Estado”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá, D.C., 16 de abril de dos mil doce (2012), **Número Único:** 1100103060002012-0015-00.

¹⁰ sentencias C-417/93, C-251/94, C-427/94, C- 095 de 2003, entre otras.

Y concluye aseverando que: “...La Constitución Política sólo contempla el fuero constitucional penal y disciplinario de que gozan los altos servidores del Estado, el cual por definición no abarca un “fuero fiscal” ni, mucho menos, evoca un fuero “integral””¹¹.

Deberá decirse entonces, que las causales de mala conducta investigadas por la Cámara de Representantes, y motivadoras de la declaratoria de indignidad por parte del Senado de la República, se encuentran contempladas en la normativa disciplinaria: Artículos 48 y 49 Ley 734 de 2002 Código único disciplinario¹², y con dicha facultad se desplaza la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencias como la C 417 de 1993 que los aforados, sin perjuicio de la autonomía funcional de quienes sean jueces¹³:

“en razón del mismo fuero, se hallan excluidos del poder disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura que, en los términos del artículo 257, numeral 3, de la Constitución, ha de ejercerse por dicha Corporación sobre los funcionarios de la Rama Judicial carentes de fuero y sobre los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”.

En lo correspondiente al análisis de conductas contempladas en la norma penal como delito, la Cámara de Representantes ejerce como fiscalía en fase de instrucción y corresponde al Senado determinar si pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia dependiendo de la conducta en cuestión.

La Función Jurisdiccional del Congreso De La República: El Juicio Político¹⁴

La función jurisdiccional desempeñada por el legislativo, asimilada con la figura del juicio político, es requisito de procedibilidad para que la justicia ordinaria de carácter penal se

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO** - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá, D.C., 16 de abril de dos mil doce (2012), **Número Único:** 1100103060002012-0015-00.

¹² Sentencia 1076 de 2002. **Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.** Acción pública de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones pertenecientes a la Ley 734 de 2002.

¹³ busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. en el campo de la administración de justicia quien cumpla tan delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competencia Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992

¹⁴ “Sobre el particular cabe anotar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, contenida en las providencias E-004/95, C-222/96, C-245/96, C-385/96, C-386 y C-563/96 ha sido enfática en sostener que la atribución conferida a la Cámara de Representantes y al Senado de la República por los artículos 116, 174-3, 4, 5, 175 y 178 del Estatuto Superior, los artículos 329 y ss. de la Ley 5a de 1992 y la ley 273 de 1996, es de carácter eminentemente jurisdiccional, en tratándose de denuncias y quejas formuladas contra funcionarios que gozan de fuero especial, por delitos comunes o cometidos en ejercicio de sus funciones y a indignidad por mala conducta” Sentencia C-148-97.

manifieste¹⁵, de este modo, funge como expresión clara del Estado moderno, pues materializa la idea de separación y equilibrio de poderes¹⁶, manteniéndose en el tiempo, como apoyo práctico del modelo de Estado definido por nuestra Constitución¹⁷.

La Constitución y el procedimiento permiten identificar en el Juicio Político nacional naturalezas especiales que se manifiestan durante su aplicación:

- A. Naturaleza jurídica y política:** Pues obedece a estipulaciones jurídicas preexistentes sobre conductas investigables y su puesta en práctica debe corresponderse con un procedimiento establecido por la ley en función judicial. Sin embargo, las valoraciones que se dan en dichos escenarios exceden los discernimientos puramente jurídicos, entrando en consideración criterios de tipo político referentes a: conveniencia o no de las decisiones a adoptar, primacía de la estabilidad y legitimidad institucional, etcétera.
- B. Naturaleza política y penal:** Sus consecuencias sancionatorias son puramente políticas, pero simultáneamente funge como requisito de procedibilidad para que la Corte Suprema de Justicia inicie el juicio criminal de ser procedente¹⁸. Con independencia del tipo de delito y la consecuencia que ello tenga en el proceder del Senado, es únicamente con la aceptación de la Acusación por su parte y su “entrega del caso” al discernimiento penal, lo que faculta a la Corte Suprema de Justicia para proceder¹⁹.

¹⁵ Sentencia C 222 de 1996 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz: “el sentido de las normas anteriores constituye un requisito de procedibilidad para que pueda producirse la intervención de la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 235 que consagra la competencia de juzgamiento en cabeza de ésta, en estos precisos términos: “juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y ” Todas estas reglas procesales de forma y contenido constitucionales, están destinadas a preservar la autonomía y la dignidad de los cargos amparados con el fuero”.

¹⁶ Refuerza la separación de poderes, pues “esta apunta a cuatro objetivos principales: a) atribuir en forma preferente una función a cada uno de los poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella; b) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a otros; c) permitir que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación; y d) establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la actuación de los otros” - Arteaga Nava, Elizur, Derecho Constitucional, México, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002, pp. 31-33.

¹⁷ Facultad presente en constituciones precedentes a la de 1991: Artículo 96, 97, 102 n4, n5 Constitución política de Colombia 1886. “la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991” Sentencia C-198 de 1994, MP, Vladimiro Naranjo Mesa, criterio reiterado en las sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996.

¹⁸ Sentencia C-563 de 1996. En los eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la Cámara se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo para que decida si hay lugar o no a seguimiento de causa a fin de poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, sin que dicha actuación comporte la absolución o condena de los funcionarios con fuero constitucional, lo que corresponde definir a la Corte Suprema de Justicia en sentencia definitiva.

¹⁹ “la Carta establece que la Corte Suprema sólo adquiere competencia para juzgar al presidente, si el Senado ha declarado que hay lugar al seguimiento de causa, luego de la correspondiente acusación por parte de la Cámara de Representantes (CP arts 175 ord 2º, 199 y 235 ord 2º). Por ende, si el Senado no ha efectuado tal declaración, la Corte Suprema carece de toda competencia para entrar a conocer de fondo de las acusaciones” Sentencia SU 047 de 1999.

A. Naturaleza Jurídica y Política

Sin perjuicio del carácter jurídico que comporta la facultad judicial ejercida por el Congreso en estos casos, la naturaleza política de las valoraciones- fácticas y probatorias- que realiza, así como de las decisiones que finalmente adopta, es inherente al procedimiento, razón por la cual, incluso estos discernimientos que se hacen en uso del *ius puniendi*, se encuentran protegidos por la inviolabilidad parlamentaria. Así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU 047 de 1999, y con ello queda clara la doble naturaleza que en este apartado se menciona.

En contraposición de lo sostenido en sentencias anteriores, como la C-222 de 1996 y C-245 de 1996, donde se catalogaba con naturaleza puramente jurídica la función judicial del Congreso, sosteniendo que *si bien la Carta reconoce la inviolabilidad de los votos y opiniones de los congresistas, esta garantía no se extiende a sus actuaciones como jueces*²⁰, en la sentencia de unificación referenciada, la Corte rectifica su posición y recuerda que *si bien el Congreso ejerce funciones judiciales, y los procesos contra los altos dignatarios tienen, cuando se trata de delitos, una naturaleza eminentemente judicial*, (de ahí el ingrediente jurídico), *no por ello deja de tratarse de una indagación adelantada por el órgano político por excelencia*, lo que connaturalmente traerá discernimientos en los que se consulte a la justicia y el bien común (CP art. 133). Explica la Corte en este pronunciamiento, que *la naturaleza política es propia de este procedimiento, entre otras porque la remoción de su cargo de los altos dignatarios, es un hecho que tiene consecuencias políticas inevitables y profundas*, y valorar las actuaciones allí adelantadas con un rasero puramente jurídico, coartaría la libertad parlamentaria.

“En síntesis, existen entonces razones literales (el texto perentorio del artículo 185 superior), conceptuales (el alcance absoluto de la inviolabilidad parlamentaria), teleológicas (la finalidad y pertinencia de esa figura en los juicios contra los altos dignatarios), sistemáticas (la regulación constitucional de los juicios contra los altos dignatarios) y, finalmente, lógicas (los absurdos a los que conduce la interpretación

²⁰ Sentencia C-222 de 1996 “De lo anterior se infiere que para estos efectos los Representantes y Senadores tienen las mismas facultades y deberes de los Jueces o Fiscales de instrucción, y, consiguientemente, las mismas responsabilidades. los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales”, (...) La función atribuida a las cámaras es de naturaleza judicial siempre que se refiera a hechos punibles y, por lo tanto, no es en modo alguno discrecional”. Sentencia C-245 de 1996, “Debe entenderse pues que la inviolabilidad opera en los casos en que los congresistas están ejerciendo su función legislativa, (...) Pero cosa muy distinta ocurre cuando los congresistas, revestidos de la calidad de jueces, ejercen función jurisdiccional, como ocurre en los juicios que se adelanten contra funcionarios que gozan de fuero constitucional, (...) Para la Corte es claro que en este caso los congresistas asumen la calidad de jueces”

contraria) que permiten inequívocamente concluir que la única tesis razonable es la siguiente: los senadores y representantes conservan la inviolabilidad en sus votos y opiniones incluso cuando ejercen funciones judiciales en los procesos adelantados por el Congreso contra los altos dignatarios. Y la razón es tan simple como contundente: los juicios ante el Congreso por delitos de los altos dignatarios, si bien son ejercicio de una función judicial, por cuanto imponen sanciones y configuran un requisito de procedibilidad de la acción propiamente penal ante la Corte Suprema, conservan una inevitable dimensión política, por lo cual, en ellos, los congresistas emiten votos y opiniones que son inviolables” Sentencia SU 047 de 1999.

B. Naturaleza Política y Penal:

Ha indicado la Corte Constitucional que “*el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurso en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal*²¹”.

De la lectura constitucional, puede evidenciarse la presencia de ambos componentes en la facultad que otorga al Congreso tanto en fase investigativa (Cámara de representantes) como de Juicio (Senado). La competencia de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes viene dada por el numeral 4º del artículo 178 de la Constitución Política, que le atribuye como función:

*“4. Conocer de las **denuncias** y **quejas** que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.”*

Los funcionarios referidos son aquellos que menciona el numeral anterior del mismo artículo, el que dispone:

*“3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere **causas constitucionales**, al presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los*

²¹ Sentencia T-649/96 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. se alega violación al debido proceso – principio de libertad

miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.”

De lo anterior que, la Cámara de Representantes esté constitucionalmente facultada para **i)** investigar a los aforados (con independencia a su permanencia en el cargo, pues el articulado no expresa dicha limitante funcional para la Comisión en Investigación), **ii)** por cualquier tipo de delito (funcional - común) y/o causa de indignidad contempladas en los Artículos 48 - 49 de la Ley 734 de 2002 (Código único Disciplinario) y **iii)** acusar ante el Senado cuando la Cámara en pleno lo disponga.

Por su parte, el artículo 174 constitucional, asigna al Senado de la República la función de

“conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”.

Adicionalmente, artículo 235 de la Constitución establece que el fuero para el **juzgamiento** –tema que es el tratado en el artículo en comentario- desaparecerá si se cumplen dos condiciones: i) que quien haya sido acusado por la Cámara haya cesado en sus funciones; y ii) que se trate de **delitos** que **no** tengan relación con el cargo que desempeñaba.

Así que el Senado **está facultado para i) conocer** acusaciones sobre cualquier tipo de delitos (funcionales o comunes), **ii)** aun si el funcionario ha cesado en el ejercicio de sus funciones, **pero iii) únicamente está facultado para juzgar** tratándose de hechos que tengan relación con las funciones delegadas, en todo caso, y **iv)** de forma simultánea a la valoración de tipo penal, se realiza el procedimiento encausado a las causales de indignidad por mala conducta.

De encontrarse procedente un veredicto sancionador a culminación de su juicio, las únicas penas procedentes son de **tipo político**, a saber: la destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos²², *“pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de*

²² Artículo 175, numeral 2 Constitución política

*infracción que merezca otra pena*²³”. En el caso en que se trate de delitos comunes, dispone el numeral 3 del artículo 175 constitucional que el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema, culmina su actividad.

En uno u otro caso esa entrega o puesta en conocimiento inicial del caso a la Corte Suprema de Justicia, es facultada por el Senado de la República. Así lo expuso de forma concreta el órgano colegiado: *“en los procesos especiales adelantados por la Cámara de Representantes, el juicio se inicia con la admisión de la acusación por parte del Senado de la República. De suerte que, para que la Corte pueda conocer del juzgamiento, es necesario que se cumplan, en primer lugar, dos presupuestos, (i) que preexista acusación de la Cámara de Representantes, y (ii) que ésta haya sido aprobada por el Senado de la República”*²⁴.

Es clara la naturaleza política del procedimiento desarrollado por el congreso en uso de su función jurisdiccional. De hecho, se trata de un procedimiento materialmente político, pues siempre se obtiene un pronunciamiento de dicha propiedad, ya sea porque quien lo emite es el órgano político por excelencia, porque la valoración fáctica y jurídica (en cualquiera de las etapas) se realiza sin perder de vista el concepto de “indignidad por mala conducta”, abuso del cargo etc., o porque el único consecuente punitivo tendrá naturaleza política; y será de este modo aun en los casos en los que no proceda la Sanción de indignidad.

Sin embargo, es justamente bajo dicha óptica la óptica política que, en palabras de la Corte Constitucional, resulta imperioso valorar –**formalmente**- el componente penal, antes de que llegue a conocimiento de la Corte Suprema de justicia, en ello, se evidencia la coexistencia de naturalezas. En ese sentido: *“La única razón convincente de la necesidad de la autorización de las cámaras, para que la Corte Suprema adquiera competencia en estos casos, es la voluntad del constituyente, para que, debido a las implicaciones políticas de estos procesos, haya una previa valoración política, por los representantes del pueblo, de la procedencia del proceso penal como tal”*, Sentencia SU -047 de 1999.

Al evidenciarse el componente de análisis penal en el procedimiento señalado, el que se detalla con la consideración sistemática de varias normas²⁵, entre ellas el Código de

²³ Ibidm

²⁴ Caso Nulidades Pretelt - Corte Suprema de Justicia **AP2399-2017 Radicación N° 48965**(Aprobado Acta N° 102. Abril 5/2017) (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

²⁵ **Ley 5 de 1992** – Capítulo IV Art: 327 ss. **Ley 273 de 1996**- Por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios. **Ley 270 de 1996**- Título Séptimo Art 178 y ss. Estatutaria de Justicia. **Ley 600 de 2000** – Art 419 ss. **CPP aplicable a delitos cometidos antes del 1 enero 2005, Posteriores al 1 de enero de 2005**: La **Ley 906 de 2004** no regula de manera especial las

Procedimiento Penal, es indispensable que en uso del *ius puniendi*, se actúe en consonancia con la Constitución y Principios generales que orientan el proceder sancionatorio en un Estado Social de Derecho.

Principios Constitucionales que se garantizan con el Juicio Político

Principios como el **i) favor rei, ii) celeridad, iii) juez natural y iv) debido proceso**, deben ser aplicados en cualquier escenario donde se manifieste el derecho punitivo, y por ende debe entenderse que: **i)** cualquier duda frente a la normativa o procedimiento aplicable debe resolverse en favor del procesado, **ii)** que no deben permitirse dilaciones injustificadas, **iii)** que el procedimiento debe surtirse ante el juzgador designado por la Constitución y la ley, y **iv)** que todo lo anterior resulta en consonancia con el Principio del Debido Proceso –artículo 29 de la Constitución-.

En consonancia con lo dicho, lo más favorable para un aforado investigable sea que se cumplan en su proceso los fines teleológicos del fuero que lo cubre, y como ya se ha dicho, este se manifiesta desde la etapa de investigación con la competencia constitucional atribuida a la Cámara de Representantes hasta el juicio criminal por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Esto constituye la máxima garantía del debido proceso para el individuo sobre el que recae, así la Corte Constitucional lo ha manifestado: *“el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la **máxima garantía del debido proceso** visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual éste pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se*

actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, como sí lo hace la Ley 600 de 2000 en los artículos 439 a 467.

Art 31 ley 906: La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

Par 2: El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

Art 25 INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil (Código General del proceso) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma” Sentencia C-934-06, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa²⁶.

La etapa investigativa en cabeza de la Comisión de Acusaciones de la Cámara De Representantes: consideraciones particulares

- Como ya se mencionó anteriormente, la Comisión de acusaciones de la Cámara, está facultada para conocer denuncias y quejas contra los aforados, sin limitantes frente al tipo de conducta (delito común o funcional, y/o causal de indignidad), o frente a la permanencia del investigado en el cargo, para lo cual, el Representante investigador tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación²⁷:

“la Sentencia C-563/96, dispone en su inciso final que el representante investigador “en las investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación” Sentencia C-148-97.

- Puede solicitar apoyo de los entes investigadores. Artículo 333 ley 5 de 1992 **“ARTICULO 333. Auxiliares en la investigación. El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole”.**
- Dicha actividad de investigación resulta equivalente a la realizada por la Fiscalía en sede de instrucción, como lo aclara la Corte Constitucional:

“Respecto de los hechos presuntamente delictivos cometidos por funcionarios con fuero especial y ocurridos en el ejercicio del cargo, ha de aclararse que el Congreso cumple una función jurisdiccional de tipo penal, correlativa a las

²⁶ Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 32 numerales 5, 6, 7 y 9 de la Ley 906 de 2004:(única instancia)

²⁷ Ley 600 de 2000. **Artículo 420. Fiscal.** La Cámara de Representantes ejercerá funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

etapas de investigación y calificación de los procesos penales que se surten ante los jueces comunes” Sentencia C-148-97

- Por lo anterior, el umbral de certeza y valoración de la prueba exigidos en esta fase para proceder a acusar, se corresponde con la de las fases equivalentes en el proceso penal ordinario, de este modo en los procesos llevados con ley 600 de 2000, será suficiente el Indicio Grave: “**Artículo 397.** *Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, **indicios graves**, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado*”.

Tratándose de procesos sujetos a las disposiciones de la ley 906 de 2004, será suficiente la probabilidad de verdad de autoría y participación: “**Artículo 336.** *Presentación de la acusación. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, **se pueda afirmar, con probabilidad de verdad**, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.*

Lo anterior excluye la exigencia de proceder en tanto no se tenga certeza o certeza más allá de toda duda, pues estos umbrales se corresponden con etapas procesales posteriores.

- Es viable que sesione incluso en la vacancia judicial: A la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se extiende la función jurisdiccional, en los términos de los artículos 12 y 13 de la ley 1285 de 2009 de forma propia, habitual y permanente. Adicionalmente, el Artículo 143 constitucional, establece que la Cámara de Representantes podrá disponer que cualquiera de las comisiones permanentes, entre ellas la Comisión de Investigación y Acusación, sesione durante el receso (Vacancia Judicial), con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior.

La activación de la competencia jurisdiccional del Congreso de la República, se produce en torno a hechos investigables, presuntamente cometidos por funcionarios que ostentan alta dignidad dentro del poder público, razón por la cual, cualquiera que sea el asunto investigado en dicho escenario será de interés público y especial

trascendencia, y por tanto, debe ser tratado con preferencia de forma tal que la Comisión de investigaciones pueda decidir sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones, en igualdad a los otros órganos que ejercen función jurisdiccional, en los términos del parágrafo 2 del Artículo 16 Ley 1285 de 2009, que adiciona el Artículo 63A en la Ley 270 de 1996:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan (...) asuntos de especial trascendencia social (...) Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Todo lo anterior, actúa en consonancia con lo dispuesto por los artículos 1 de la ley 1258 de 2009²⁸ y 2 de la ley 5 de 1992²⁹, los que disponen que la administración de justicia y las actividades desarrolladas por el Congreso, deben regirse por principios de prontitud, eficiencia y celeridad.

6. Calificación del mérito del sumario.

6.1 Naturaleza de la acusación: la prueba que se requiere para acusar no es la misma que se requiere para condenar.

Entendiendo la acusación como aquella herramienta jurídica que emplea la Fiscalía General de la Nación, para ejercer la acción penal y llama a juicio a un ciudadano, está regulada en los artículos 393 y siguientes de la ley 600 de 2000 así:

ARTICULO 393. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación.

²⁸ “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento” Art 1 ley 1285 de 2009.

²⁹ ARTICULO 2o. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 395. FORMAS DE CALIFICACIÓN. El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

ARTICULO 398. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener:

- 1. La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.*
- 2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.*
- 3. La calificación jurídica provisional.*
- 4. Las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales.*

Para tal fin, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de octubre de 2014 (radicado 37074) proferida por el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en donde se indicó lo siguiente:

No hay duda que la resolución de acusación se constituye en pieza fundamental del juicio, al imponer que el fallo refleje única y exclusivamente los cargos atribuidos al procesado.

Así, conforme con los requisitos previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 398 de la Ley 600 de 2000 bajo la cual se rigió el asunto, en la resolución de acusación la imputación no sólo ha de ser fáctica, sino también jurídica, lo que impone detallar la

conducta con todas sus circunstancias a fin de que de esa manera se refleje en la sentencia.

Ahora bien, frente al contenido material de la acusación es importante poner de presente que **las pruebas que se necesitan para acusar no son las mismas que se necesitan para condenar**, pues es el debate probatorio que se lleva a cabo durante la etapa de juicio el que permitirá determinar con certeza más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado. Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado 44057, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, sostuvo:

La acusación solamente constituye el acto por medio del cual la Fiscalía pone de presente al sindicado los cargos de los cuales este habrá de defenderse y marca los lineamientos sobre los que se desarrollará el debate público, agotado el cual la sentencia concluirá si las pretensiones de la acusación prosperan o no.

La resolución acusatoria no comporta una verdad incontrovertible. Por el contrario, su contenido es el objeto de debate probatorio dentro del juicio. Terminado este, se concluirá si sus pretensiones eran acertadas o no.

Por lo tanto, a la luz de la legislación y la jurisprudencia nacional, la acusación y la sentencia, como actos judiciales, están sometidas a reglas y estándares probatorios distintos: mientras la sentencia exige certeza más allá de toda duda razonable, la acusación sólo exige que exista una probabilidad razonable de responsabilidad penal, con base en las pruebas legalmente allegadas al proceso. Probabilidad que puede ser confirmada o desvirtuada en la etapa de juzgamiento, luego de agotada la actividad probatoria y el debate entre las partes.

En este punto, es importante dejar consignado, que la prueba incorporada a este proceso, y de la cual se dispone en este momento, es suficiente para afirmar que existe una probabilidad razonable de responsabilidad penal.

En definitiva, es importante recalcar que, en esta instancia procesal, para proferir una acusación, no se requiere tener certeza más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Para proferir una acusación en su contra basta tener una probabilidad razonable de responsabilidad penal, con base en las pruebas recolectadas, las cuales ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que se haya allegado al plenario.

6.2 El procedimiento ante la Comisión de Investigación y Acusación es de naturaleza política.

Continuando con el desarrollo del estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial, consignado en el numeral 5º del presente escrito, al hecho de que la prueba para acusar no es la misma que se requiere para condenar se encuentra necesariamente vinculado el carácter de juicio político que posee el procedimiento especial que se realiza por parte de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a los altos funcionarios, entre ellos, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en la Sentencia C-386 del 22 de agosto de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte Constitucional enfatizó que la naturaleza de la labor del Congreso en los procesos contra los altos dignatarios es la de un requisito de procedibilidad para el desarrollo del proceso penal posterior.

“6- En anteriores decisiones esta Corporación mostró que los procesos contra los altos dignatarios en el Congreso tienen una naturaleza muy compleja, pues si bien los representantes y los senadores ejercen en tales eventos ciertas funciones judiciales (CP art. 116), y por ende les son imputables las responsabilidades propias de tales funcionarios, lo cierto es que los parlamentarios no tienen exactamente las mismas competencias de un fiscal o un juez penal ordinario. Para ello conviene recordar las reglas mismas que rigen esos procesos. Así, la Constitución distingue modalidades de juicio, puesto que regula de manera diferente los casos de acusaciones por delitos comunes (CP art. 175 ord 3º) de aquellos en donde se trata de cargos por delitos cometidos en ejercicio de las funciones o de los procesos por indignidad por mala conducta (CP art. 175 ord 3º). Son pues diversos tipos de procesos en donde el papel del Congreso es diferente.

Así, en los juicios por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones sino que su labor es un prerequisite para el desarrollo del proceso penal mismo, el cual se adelanta ante la Corte Suprema, pues la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, si es el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural, la Corte Suprema. La labor del Congreso es entonces la de configurar un requisito de procedibilidad, por lo cual esta Corporación ha dicho que este fuero especial ante el Congreso "no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigaciones y eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal. "

Igualmente, en la Sentencia T-649 de 1996, la Corte Constitucional no solamente confirmó lo dicho en las providencias ya reseñadas, sino que además afirmó categóricamente que el juicio realizado a los altos funcionarios, es un juicio de carácter político el cual no comporta las mismas y exactas características del juicio penal.

3.- Una cosa es el procedimiento ordinario penal, otra el juicio por indignidad a funcionarios que específicamente señale la Constitución y otra el prerrequisito procesal que como función jurisdiccional adelanta el Congreso para que la Corte Suprema sea competente para juzgar a los altos funcionarios de que tratan los artículos 174 y 235 numeral 2º de la Constitución.

Significa lo anterior que el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurso en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal. Una cosa es el juicio político y otra el juicio penal, no puede invocarse el tratamiento de aquél para éste.

Por lo tanto, considera el Despacho que queda ya suficientemente claro, que el juicio que realiza el Congreso a los altos funcionarios es en esencia un requisito de procedibilidad para el posterior proceso penal, que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia. El trámite ante el Congreso es eminentemente político y, por tal razón, no está sometido al mismo tratamiento que un juicio de carácter penal. **Es decir, que al momento de la Comisión de Investigación y Acusación de evaluar si procede o no la acusación frente a un aforado, se debe tener en cuenta, - a diferencia de lo que ocurre en los procesos penales comunes- no solamente los requisitos sustanciales y formales previstos en el Código de Procedimiento Penal, sino también el alcance y consecuencias políticas de los comportamientos que son objeto de investigación. Esto en razón a la dignidad de las personas que se investigan y lo que representan para la sociedad.**

Es imperativo para la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, entender que las personas que están sometidas a su jurisdicción son sujetos que ostentan una alta posición en la jerarquía no solo del aparato Estatal, sino de la sociedad, razón por la cual, su comportamiento debe necesariamente estar sentado sobre la legitimidad de las instituciones que ellos representan. Debe entonces, la Comisión de Investigación y Acusación tener en cuenta las consecuencias que tiene sobre la confianza del pueblo en sus instituciones, sobre la legitimidad de las autoridades públicas y, en general, sobre la estabilidad política, social y económica, la conducta cometida por el funcionario aforado y su repercusión sobre toda la comunidad.

Como esta Honorable Comisión lo expuso anteriormente, dentro del proceso que se adelantó en contra del doctor Gustavo Malo Fernández, no se exagera cuando se dice, que la investigación que se adelanta por parte de la Comisión de Investigación y Acusación, al recaer sobre un ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conlleva el deterioro de la imagen de la rama judicial en general, y en particular de la Corte Suprema de Justicia. El perjuicio reputacional que ha sufrido la Corte Suprema de Justicia, máximo ente administrador de justicia y órgano de cierre, es incalculable.

Se replica igualmente lo ya enunciado: El sentir popular, que en muchos de los casos es sabio, permite establecer el repudio generalizado de solo pensar, que los tentáculos de la corrupción lograron alcanzar a los ciudadanos más notables de nuestra sociedad y que representan uno de los valores más preciados como lo es el de la Justicia.

Reiterándose, lo esgrimido en el proceso que adelantó este Despacho bajo el Radicado No. 4937, la decisión que se tome en este caso por parte de la Comisión debe tener en cuenta que la persona a quien se investiga no es un ciudadano cualquiera. Se trata de un ex Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por esa razón, **el estándar de exigencia legal y moral de comportamiento en su caso es mucho más alto que el de un ciudadano cualquiera**. Se evaluarán entonces, los requisitos formales y sustanciales de la acusación, y se tendrán en cuenta que la gravedad del comportamiento imputado al Dr. BUSTOS MARTÍNEZ, debe aumentar exponencialmente por dos razones: primero, porque a él le era especialmente exigible una mayor apego a la legalidad y moralidad en su comportamiento, que a cualquier otro ciudadano; y en segundo lugar, porque el daño ocasionado por su comportamiento a la administración de justicia, a la Corte Suprema de Justicia, al Estado, a la democracia y a la estabilidad social en general, es sustancialmente mayor, dada su posición privilegiada dentro de la sociedad.

Téngase en cuenta que la acusación en este caso no es un acto jurisdiccional cualquiera, ya que, por tratarse de un juicio político, sobre una persona que ocupó un cargo muy importante dentro de la Rama Judicial, la acusación que emita la Comisión de Investigación y Acusación tiene una dimensión demostrativa muy importante para toda la comunidad.

6.3. Fundamentos fácticos de la acusación

El artículo 397 de la Ley 600 de 2000 establece que la acusación procede cuando “*esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado*”

Para efectos del caso que nos ocupa, el hecho punible objeto de investigación se encuentra probado a través de indicios, testimonios y documentos que ofrecen credibilidad, los cuales señalan la responsabilidad del sindicado.

Es decir, en este encartado tenemos que, desde sus orígenes, el objeto de esta investigación fue determinar si existen indicios graves de la presencia de una multiplicidad de personas, que se concertaron para intervenir ilegalmente en el curso de procesos de única instancia que adelantara la Corte Suprema de Justicia, en contra de aforados, todo ello sustentado con documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio, que señalan la responsabilidad de los que intervinieron en dichas conductas, en este caso muy puntualmente, sobre el ex magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Para tal fin, los hechos objeto de investigación, indican que un grupo de Magistrados y ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el Dr. Bustos Martínez, en concierto con particulares, abordaban aforados que tuvieran procesos de única instancia activos en esa alta entidad, y a cambio de altas sumas de dinero, ofrecían intervenir ilegalmente **para obtener diferentes beneficios procesales, los cuales podían ir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos en búsqueda de prescripciones.**

Se admite por parte de este Representante Investigador, que las diferentes diligencias practicadas en el curso de esta investigación no arrojaron medios de prueba que permitieran afirmar sin lugar a dudas, que el Dr. Bustos Martínez recibió dinero directamente de los aforados a los cuales se les adelantan procesos al interior de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal. Pero si hay medios de prueba que permiten afirmar, por vía indiciaria, que en efecto existía una organización criminal muy bien estructurada, por medio de la cual se hacían las exigencias dinerarias ya relacionadas a los aforados, a cambio de beneficios procesales a los que no tenían derecho. Grupo organizado del que hacía parte activa el Dr. José Leonidas Bustos.

Se insiste por parte de este Despacho, que **no existe prueba directa (testimonio o documento) que permita afirmar que los dineros aportados por los senadores MUSA BESAILE y ÁLVARO ASHTON (\$ 2.000.000.000 y \$ 600.000.000 respectivamente) o parte de ellos, hayan sido entregados directamente al magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, más allá del dicho del propio Luis Gustavo Moreno Rivera, quién refiere que él personalmente le entregó en un apartamento ubicado en el sector de “Ciudad Salitre” de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 200.000.000 millones de pesos en efectivo, producto del dinero dado por el senador ASHTON como anticipo de la negociación con él adelantada. Entrega que se realizó a altas horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex magistrado ya no se encontraba con él. Encuentro que fue confirmado por el testigo Vadith Orlando Gómez, quién a pesar de no subir al apartamento en**

mención, si acompañó a Moreno Rivera a ese lugar, guardando armonía con lo referido en el testimonio de este último.

Igualmente, la entrega de esos dineros (\$ 2.000 y \$ 600 millones) sí se produjo y se encuentra probada dentro de las pruebas recaudadas, las cuales se analizarán más adelante, donde se aprecia inexorablemente que esos montos dinerarios iban encaminados a buscar afectar ilegalmente los procesos de única instancia de los senadores Abraham Musa Besaile y Álvaro Ashton Giraldo, que cursaban en el Despacho del Dr. Gustavo Malo, Magistrado que hacía parte del grupo delincuencia.

A pesar que lo normal en estos casos es que no exista prueba directa, porque la experiencia nos enseña que ese tipo de entregas se hacen con el mayor sigilo y en medio de la clandestinidad, cuidando al máximo no dejar evidencia alguna de lo ocurrido, precisamente porque quienes lo hacen saben que lo que están haciendo es delito y deben procurarse todas las medidas que puedan asegurarles la impunidad. No es lo común, obtener prueba directa de una solicitud como la que es materia de esta investigación, porque los sujetos activos de esa clase de delitos son personas inteligentes que se cuidan al extremo de no cometer el error de dejar testigos o documentos de su conducta delictiva.

No obstante, en lo que se refiere al proceso que se adelanta en contra del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, además de la entrega que hiciese MORENO RIVERA de \$ 200 millones de pesos en efectivo, ya anteriormente relacionada, se cuenta con el testimonio del señor YEISON RICARDO PÉREZ PÉREZ, empleado de la Joyería CARTIER ubicada en el Centro Comercial Andino, quien manifestó en diligencia adelantada en la Corte Suprema de Justicia y que fuera trasladada a esta línea procesal, que Moreno Rivera era cliente asiduo de esa joyería y que se refería a su acompañante (un señor calvo y gordo) como el “profe” a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias.

La compra del reloj CARTIER quedó registrada dentro del expediente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de la Factura No. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012 y fue cancelada en efectivo por valor de \$ 42.969.977 de pesos por concepto de la compra de un RELOJ CARTIER “BALLON BLEU” en oro rojo y pulsera de cuero.

A pesar de no poder imponérsele a las autoridades encargadas de investigar esta clase de delitos, la insuperable carga de traer prueba directa de la solicitud u ofrecimiento ilícito, ni mucho menos en este caso de la entrega de dineros, y que materializa la ofensa contra la administración pública como bien jurídico tutelado, en este caso se tiene al menos prueba

indiciaria de la entrega de unos dineros por parte de unos aforados a miembros de la organización criminal, y de la repartición que hiciesen del mismo entre ellos. Al igual que está probada que dicha distribución en algunos casos, no se ejecutaba en dinero, sino en artículos lujosos, como es el caso del reloj Cartier, dado al ex magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Partiendo de la premisa que el régimen probatorio colombiano, además de prever como principio rector la *libertad probatoria*, tiene consagrado el indicio como medio de prueba válido en el proceso penal, y con el fin de demostrar como las conductas desplegadas por cada uno de los miembros de esa organización delictual, se interconectan, acompasando la relación fáctica con la adecuación típica de cada uno de sus comportamientos, procede este Despacho a relacionar las siguientes pruebas allegadas en debida forma al plenario y con las cuales se analizará de manera conjunta los tipos penales de Concierto para delinquir, Cohecho propio y Tráfico de Influencias, enrostrados al aquí encartado.

6.3.1 Audio de la declaración de Luis Gustavo Moreno rendida en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de septiembre de 2017.

- Minuto (29:25)
PREGUNTA MAGISTRADO: ¿El doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo conoce? RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA MAGISTRADO: ¿Cuál es la relación que usted ha tenido con él? RESPUESTA: Una relación de amistad que se originó en la Universidad Libre, donde fui nombrado por concurso monitor del área penal. PREGUNTA MAGISTRADO: ¿Desde cuándo lo conoce? RESPUESTA: Pues yo ingresé a la Universidad en el año 2000. Él fue jefe del área penal, yo me vengo desempeñando como monitor, si la memoria no me falla desde el 2005 o 2004 y desde que él es el jefe del área penal, lo conozco lo empecé a tratar directamente porque él intervino en mi concurso, en el proceso de selección, como monitor de derecho del área penal.
- Minuto (1:16:31)
PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público también tomó nota de una referencia que hizo el señor Magistrado cuando señala que el ex magistrado Ricaurte recibió el dinero y que por su conducto debería llegar a algunos magistrados de la Corte. ¿Usted hace referencia a Magistrados Titulares, Magistrados Auxiliares? Podría precisar más esa respuesta. RESPONDE: **Había una relación con el Dr. Gustavo Malo, el Dr. Francisco Ricaurte, y en el caso concreto a que me estoy refiriendo al Dr. BUSTOS.** Ya a los otros escenarios me referiré con posterioridad a esta Diligencia, que supongo será aparte, honorable procuradora. PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: ¿En este

caso en específico y respecto a esa afirmación que acaba de hacer pudo saber cuál era la participación concreta de esos magistrados en relación con estos pagos? RESPONDE: La injerencia directa era del Dr. Gustavo Malo, en punto de las tomas de decisiones. El respaldo del Dr. BUSTOS, en estas o de pronto en otras tantas era de afianzar no en las discusiones, sino a través de su influencia, que se respaldaran ciertas determinaciones. Y no en sala, porque eso no iba a Sala.

- Minuto (1:29:03)
(...) Digamos que las relaciones con la Corte y con los Magistrados era lo que propiciaba que a través del Dr. Francisco Ricaurte se pudieran obtener ciertos poderes. PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: Cuándo habla de relaciones con la Corte y los Magistrados, concretamente a quiénes se refiere. RESPUESTA: Al Dr. Gustavo Malo y al Doctor **LEONIDAS BUSTOS**.

6.3.2 Transliteraciones “Archivo de audio: Pinilla_05-26-17.002

Archivo de audio “Moreno_Pinilla_evening_1”

ALEJANDRO LYONS MUSKUS: no, yo no lo conozco. LEONARDO PINILLA: a **LEONIDAS** ese le gustaba la hija de él, lo tenía el Fiscal Delegado ante la Corte y el carro estaba a nombre de él, cuando me llevó a paloquemao marica, eso pa el fue, porque no joda cambió de una vez la journey, la journey se la regalaron a CRISTINA, la mujer, usted coge ese carro, ustedes me pagan a mi son carros nuevos, así que, a los dos meses exacto, después de darle esa vaina, compró una Prado y vino LEONIDAS y le regaló el apartamento, cuando él fue, el apartamento costó como 400 millones de pesos, y LEONIDAS los pagó completo, GUSTAVO venga acá, venga a buscarme, me acuerdo yo ese man llegó a buscarme allá, no joda se le salían las lágrimas, me regaló 400 barras, ese día, ahí pague su apartamento, y así empezó, ya entonces ya empezaron los dos tal, ya llegó lo de HERNÁN ANDRADE, cobraron 2.300, lo de MUSA, fueron 3 mil y lo de LUIS ALFREDO fueron mil y pico, a mi me dieron como 400, y cobró mil ocho cien, mil seiscientos, tocó que y ahí quedamos nosotros de repartí. GERMÁN OLANO, de ¿quién más?, de JORGE, JOSÉ ALFREDO GNECO, pues pesá y otras vainas por Fiscalía también, entonces empezó, el “tucu Isá” esa plata sí la devolví yo, ese hijueputa es un “cuento” (sp), entonces marica empezó, y marica eso era constante en la oficina, cule padrino, ese man no joda, “todos vayan con GUSTAVO” (sp) y ese man fue muy líder en la Sala, tenía garra, con GUSTAVO MALO, “fue” (sp) quien lo nombró, de repente, entonces estaban por este lao de (no se entiende) entonces ya iban 2, y LEONIDAS tenía a EIDER, que después se le volteó pero al principio EIDER fue “firme” (sp) con LEONIDAS; BARCELÓ era aparte, MARÍA ROSARIO era aparte, SALAZAR era de este lao, y CASTRO no era ni pa allá, a veces jugaba con, pero ese man, era presidente de

la Corte Suprema, “presidente de Sala” (sp), entonces marica el man se hizo. (Minuto 01:59:03)

6.3.3 Declaración del Dr. MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD el día 20 de septiembre de 2017 en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

(Minuto 34:10)

MUSA BESAILE: (Hablado de una conversación que sostenía con LUIS GUSTAVO MORENO en un Hotel de Bogotá) (...) “ Senador le voy a hablar claro, o me da 6000 millones de pesos en efectivo, aquí en la ciudad de Bogotá, no los voy a ir a buscar a ninguna parte del país, me los pone aquí en la ciudad de Bogotá, me los da a través de su abogado LUIS IGNACIO LYONS, no me meta más persona en esto, en efectivo, antes de semana santa, yo le dije, 6000 millones de pesos, usted sabe lo que es esa cantidad de dinero, yo no tengo esa cantidad de dinero. Me dijo no vaya a pensar que ese dinero es para mi solo. Ese dinero no es para mi solo Senador, ese dinero es para mí, para mi papá, yo le preguntó: ¿Quién es su papá? El me habla con la boca, y me menciona el nombre de la persona y yo lo entendí pero quise comprobarlo y ratificarlo y le pregunto, ¿Quién es su papá? Me lo escribe en un papel y me dice LEONIDAS BUSTOS el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, yo lo miré, él rompió el papel y yo me quedé super tensionado y nervioso. Cuando el tipo me dice que la extorsión del cual estoy siendo víctima en ese momento era para él, para su papá y también me dijo y para un equipo, entonces me dice, la plata no es solamente para mi, en eso va, voy yo, osea él MORENO, mi papá, osea el magistrado LEONIDAS BUSTOS, y un equipo. Esas palabras me dijo, yo le dije no tengo esos 6000 millones de pesos Dr. Gustavo Moreno. Me es imposible. Me dice usted que es un senador de la República, que es un hombre rico, que es un hombre que acaba de sacar la primera votación del país, usted que eligió al presidente de la República sino los tiene le es muy fácil conseguir esos recursos, pues yo le dije, pues no se me es fácil, y aún se me es fácil cuando usted me está diciendo que los necesita antes de semana santa, y semana santa a poco menos de un mes. Si los necesito antes de semana santa porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones y necesito la plata aquí en efectivo. Pues le dije yo, pues dr. Gustavo Moreno, proceda. Proceda con la orden captura que usted dice que está en contra mía, porque yo no tengo los 6000 millones de pesos para dárselos, me dice deje de estar llorando como una niña, usted en vez de estar agradecido conmigo, lo que siempre lo he sentido es incómodo, molesto, siempre que lo llamo me quiere sacar es el cuerpo evadiéndome, es un problema para que usted asista a las reuniones, voy a hacer una cosa especial con usted, se lo dejo en 4000 millones de pesos y se lo vuelvo a repetir, en efectivo, en la ciudad de Bogotá, antes de semana santa y me los manda a través de su abogado LUIS IGNACIO LYONS, yo le dije no tengo ni los 4 ni los 6 mil millones que me está pidiendo. Humanamente me es imposible y más cuando usted me está pidiendo una plata de una orden

de captura injusta para mi concepto. En un proceso que no tengo nada que ver, donde han pasado tantos magistrados titulares y suplentes, donde han pedido todas las pruebas si usted conoce tanto como me lo dice, sabe que no hay nada. Me dijo senador, yo no voy a perder el tiempo con usted, no me vaya a responder enseguida, lo que le voy a decir, se **lo voy a decir inconsulto con mi papá y el equipo**, no se si me van a regañar, pero lo voy a hacer, porque usted es un hombre creyente y yo también, algo así me dijo, no me responda enseguida, **se lo dejo en 2000 millones de pesos**. Me los trae aquí a la ciudad de Bogotá me los manda con su abogado el Dr. Luis Ignacio Lyons, **antes de semana santa**, porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones, me lo volvió a repetir.”

(Minuto 47:55)

(...) Fue cuando pensé en un amigo, que llevaba más de 30 años comercializando con mi empresa, la persona me hizo el préstamo, esa persona no sabe para que era, simplemente le dije que tenía una urgencia, que necesitaba los recursos. 2000 millones JOSE MIGUEL RAMÍREZ, esta persona es un comerciante, es el abarrotero más grande de Córdoba y como el segundo abarrotero más grande la Costa Caribe Colombiana. (...) **Le entregué esos 2000 millones de pesos al Dr. LUIS IGNACIO LYONS, posterior a cuando vine después de semana santa, le pregunté, me dijo sí, que los había entregado**”.

6.3.4 Declaración del Dr. JOSÉ REYES RODRÍGUEZ ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50969 del 6 de septiembre de 2017 en la República de Guatemala.

(Minuto 1:14:00)

“PREGUNTADO: Dr. José Reyes podría usted indicarnos de acuerdo a lo que usted ha manifestado de manera concreta, si recuerda **cundo usted le comunicó esa determinación de la orden de captura contra el senador MUSA BESAILE FAYAD al magistrado GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ**. RESPUESTA: Yo no puedo determinar una fecha puntual y concreta. Puedo aproximar, que yo le empecé a hablar que el expediente estaba con esa perspectiva de abrir investigación desde que lo termine de estudiar lo que ya venía más o menos **yo diría que en el mes de enero o febrero de 2015**. (...) Pudo ser los últimos meses de 2014 o primeros de 2015. **Pero en los primeros meses de 2015 ya era inminente, lo íbamos a hacer**.”

(Minuto 1:50:25)

“PREGUNTADO: **¿En qué sentido usted era una piedra en el zapato?** RESPUESTA: Yo sentí que se me sacó para que no se abriera investigación contra MUSA porque era inminente, ya lo íbamos a hacer, ¿y además no se hizo? Yo les dije esto está para abrir investigación, tanto al Dr. MALO, como a este muchacho JAVIER, esto está para abrir investigación, esto está para prescribir, y no se hizo. (...) y si después completamos que llega el mismo

OSWALDO en la charla que yo le grabé y me habla y me sugiere que hay que hacerle pasito a este otro señor MANZUR porque supuestamente se han hecho cosas malas en la Corte y donde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra entonces se va a armar el gran escándalo y el primer afectado voy a ser yo porque soy el magistrado auxiliar, yo no me acuerdo los magistrados titulares quien eran, pero en todo caso **LEONIDAS, JAVIER, como se llama el otro, el de la sala laboral, bueno LEONIDAS BUSTOS, FRANCISCO RICAURTE y GUSTAVO MALO**, mejor dicho me van a caer encima de mí, hay otra cosa que recuerdo para que ustedes cuando escuchen ese audio, dice en alguna parte el académico, Yo lo escuché ese audio estos días, y ya conociendo la cosa de este señor GUSTAVO MORENO, a mí me dio por pensar que ese académico podía ser GUSTAVO MORENO. Y terminamos más o menos en que usted a que viene a traerme un chisme gaseoso o a infundirme un temor para que le haga pasito a este señor. Todo eso conjugado con que yo le vivía explicando, informando paulatinamente para que estaban todos los casos al Dr. MALO y el de MUSA le dije desde cuando me estudie el expediente, esto va pa'lla. Vamos adelantando esto, vá pa'lla. Después ya, estos es inminente, que esperamos? No solo que nos traigan un informe que en ocho días van a traer. Ya MARINA dijo que ocho días va a traer, está trasnochando en ese informe y listo, se acabó. **Esa unión de circunstancias me hace pensar a mí con toda seguridad, yo en ese momento no pensé, pero si ahora dicen que pagaron 2000 millones, ahh no, 2000 millones son mi cabeza**, quiten a ese tipo de ahí. Que es que ese tipo es muy fuerte, y es verdad yo soy muy fuerte.”

(Minuto 2:21:57)

“PREGUNTADO: Dr. Reyes, esa relación que usted encontró entre el Dr., GUSTAVO MALO y el Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE, en relación con ese proceso de ÁLVARO ASHTON, también usted de pronto la percibió con otras investigaciones que usted haya tenido a su cargo? RESPUESTA: Por lo que me dijo OSWALDO la de MUSA. OSWALDO **cuando me dijo lo del nombramiento de este señor BULA en FONADE, eso cuadraba con la amistad del Dr. MALO con el papá BULA, y con este otro señor FRANCISCO RICAURTE, pero la segunda charla, la que le grabé, ahí también aparece el nombre, haciendo click, en qué sentido, en que son como grupo, son ellos, BUSTOS, MALO y FRANCISCO RICAURTE**. Y además por lo que me decía el día a día este muchacho, yo sabía que FRANCISCO RICAURTE era muy del corazón de GUSTAVO MALO, este muchacho todos los días me lo recordaba, porque además era un muchacho que era como amigo de la hija de MALO, esta que anda ahora metida en problemas, no me recuerdo el nombre, y como que compartían fiestas, en Cartagena, hacían unos grandes fiestones, y venía y me contaba.”

6.3.5 Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia el día 10 de octubre de 2017 dentro del radicado No. 51161, en contra del Dr. ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.

(Minuto 17:04)

“Me reúno con el Dr. Álvaro Ashton, me reúno en el OMA del parque de la 93 me encuentro en horas de la mañana me presento nos tomamos un café le cuento que el Dr. Francisco me dijo que me iba a llamar si Gustavo tengo un proceso allá y necesito que lo archiven ya el Dr. Ricaurte me contó pues hablemos de una vez de honorario me dijo perfecto, cuánto es? **le dije 1200 millones yo creo que él ya conocía la cifra porque no me hizo ningún comentario, me dijo perfecto yo la otra semana les doy el 50%, le dije bueno, yo ya hablé con el Dr. Francisco y el otro 50% él me dice, cuando ya lo vayan a archivar que tengan el proyecto me avisan 8 o 10 días antes y yo bajo la plata, y quedamos así.** Con posterioridad el Dr. Ashton me avisa nos encontramos en Bogotá y yo recojo el dinero en horas de la noche, cerca en donde él me dijo que vivía, nunca estuve en la casa del Dr. Álvaro Ashton cerca al Metropolitan Club, nos encontramos por ahí, y yo le doy las indicaciones, el me da una dirección, yo llego, él ubica mi camioneta, me toca, me bajo y me entrega un maletín. Ahí mismo una entrega, y rememorando me hizo una posterior entrega en el Hotel Portón en los parqueaderos que son afuera, **yo parquee mi carro él también llegó y me entregó el excedente fueron dos entregas de 300 millones de pesos, yo le entrego el dinero al Dr. Francisco Ricaurte.** Yo había referenciado que había recogido 600 millones. Recogí 600 millones todos de una vez, yo creía que había sido una sola entrega, pero rememorando fueron dos encuentros, uno cerca donde dijo vivir el senador Ashton y otro a las afueras del Hotel Porton en horas de la noche, le entrego el dinero al Dr. Francisco...”

(Minuto 24:50)

“y le cuento lo que me dijo ASHTON (refiriéndose a FRANCISCO RICAURTE) y me dice, déjeme yo hablo con GUSTAVO (MALO), y le pregunto del tema, incluso una de las molestias del Dr. ASHTON, no me refirió a quién, ni cómo, ni porqué, pues yo no voy a pagar dos veces lo mismo, **necesito que cumplan lo que prometieron, que fue el archivo**”.

(Minuto 28:50)

PREGUNTADO: ¿En concreto, en el caso de ÁLVARO ASHTON como era el método del acto de corrupción? RESPUESTA: Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso. PREGUNTADO: ¿Con cuál magistrado? RESPUESTA: Con el Dr. GUSTAVO MALO. Y de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. FRANCISCO me dice que le lleve 200 al Dr. Bustos, yo le entregó 200 millones de pesos al Dr. Bustos y yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar, es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, pero sé que por los mismos comentarios, ellos ambientan con otros magistrados o respaldan también ciertas decisiones, con sus posiciones.

6.3.6 Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera en la Comisión de Investigación y Acusación dentro del radicado 4903, el día 08 de noviembre de 2017.

(Minuto 32:07)

El grupo era: “**El Dr. Leonidas Bustos, el Dr. Francisco Ricaurte, por conducto del Dr. Francisco Ricaurte, el Dr. Gustavo Malo**, prima facie, y en otros hechos de corrupción que son objeto de la fiscalía puntualmente un magistrado auxiliar que no guarda relación con ésta investigación”.

6.3.7 Declaración del Dr. LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA ante la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 50969 contra el Dr. Musa Besaile el día 28 de agosto de 2017.

(Minuto 24:13)

“Me acerco allá, me dejan en una mesa aparte, luego hace presencia ahí el Dr. Francisco Ricaurte quine llama aparte al Dr. Mussa Besayle Fayad y **por espacio de 30 o 40 minutos si no estoy mal pues duraron** un rato hablando, luego sale el Dr. Francisco Ricaurte del hotel Marriot y el Dr. Mussa se acerca nuevamente donde estoy yo y me dice que la orden de captura es inminente y **que él ha hecho un trato que le rebajaron de 6000 a 2000 millones de pesos y que tiene que entregarlos en un plazo que no supere la semana santa** que se aproxima, tengo entendido que era el mes de febrero, la semana santa eran los primeros días de abril. Entre el Dr. Mussa y el Dr. Moreno coordinan la entrega de esos recursos.”

(Minuto 26:46)

“Yo no soy testigo de lo que habló el Dr. José Francisco Ricaurte con el Dr. Mussa, yo me quedé alejado en una mesa contigua y el Dr. Moreno se quedó en otra mesa esperando a que ellos hablaran, por consiguiente yo no intervine ni participé en lo que ellos ahí hablaron y simplemente me limite a escuchar lo que el Dr. Mussa Besaile Fayad una vez habla con el Dr. José Francisco Ricaurte, este le comunica.”

(Minuto 27:27)

“Ya el paso siguiente fue en el mes de marzo, en cuatro entregas recibir los recursos en las horas de la noche, que eran recogidos por el Dr. Luis Gustavo Moreno una vez que yo le avisaba que ahí estaba la encomienda, le decía yo el recogía esos recursos, no se demoraba mucho porque decía que **debía salir a repartir eso con su papá y con otras personas**, que eran muchas las personas que le tenía que repartir eso. Según él y por comentarios que me hacía **el Dr. Mussa a quién el denominaba su papá era el Dr. José Leonidas Bustos. Nunca vi que le entregaran un peso al Dr. José Leonidas Bustos tampoco, pero según el Dr. Mussa, el Dr. Luis Gustavo Moreno le decía que él tenía que hacerle caso a lo que dijese su papá y entonces cuando recogía los recursos decía tengo que irme ya porque tengo que ir a repartir esto.**”

6.3.8 Conclusiones de la Relación Fáctica

La siguiente es una extracción de los apartes más relevantes de todas las declaraciones traídas a colación y que sirven de sustento demostrativo para que esta Comisión pueda inferir razonablemente de la existencia de una organización compuesta por varias personas, entre ellas, el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, con división de trabajo y asignación de tareas, para abordar aforados que tuvieran procesos activos de única instancia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a cambio de altísimas sumas de dinero, pudiesen obtener beneficios ilegales en sus procesos, los cuales como ya se indicó en precedencia, podían consistir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos en búsqueda de prescripciones.

Luis Gustavo Moreno:

- **PREGUNTADO:** ¿En concreto, en el caso de ÁLVARO ASHTON como era el método del acto de corrupción? **RESPUESTA:** Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso. **PREGUNTADO:** ¿Con cuál magistrado? **RESPUESTA:** Con el Dr. GUSTAVO MALO. **Y de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. Francisco me dice que le lleve 200 al Dr. BUSTOS, yo le entregó 200 millones de pesos al Dr. Bustos y yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar**, es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, pero sé que por los mismos comentarios, ellos ambientan con otros magistrados o respaldan también ciertas decisiones, con sus posiciones
- El grupo era: **“El Dr. Leonidas Bustos, el Dr. Francisco Ricaurte, por conducto del Dr. Francisco Ricaurte, el Dr. Gustavo Malo,** prima facie, y en otros hechos de

corrupción que son objeto de la fiscalía puntualmente un magistrado auxiliar que no guarda relación con ésta investigación

JOSÉ LUIS REYES CASAS

- “PREGUNTADO: ¿En qué sentido usted era una piedra en el zapato? RESPUESTA: Yo sentí que se me sacó para que no se abriera investigación contra MUSA porque era inminente, ya lo íbamos a hacer, ¿y además no se hizo? Yo les dije esto está para abrir investigación, tanto al Dr. MALO, como a este muchacho JAVIER, esto está para abrir investigación, esto está para prescribir, y no se hizo. (...) y si después completamos que llega el mismo OSWALDO en la charla que yo le grabé y me habla y me sugiere que hay que hacerle pasito a este otro señor MANZUR porque supuestamente se han hecho cosas malas en la Corte y donde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra entonces se va a armar el gran escándalo y el primer afectado voy a ser yo porque soy el magistrado auxiliar, yo no me acuerdo los magistrados titulares quien eran, pero en todo caso **LEONIDAS, JAVIER, como se llama el otro, el de la sala laboral, bueno LEONIDAS BUSTOS, FRANCISCO RICAURTE y GUSTAVO MALO**, mejor dicho me van a caer encima de mí, hay otra cosa que recuerdo para que ustedes cuando escuchen ese audio, dice en alguna parte el académico, Yo lo escuché ese audio estos días, y ya conociendo la cosa de este señor GUSTAVO MORENO, a mí me dio por pensar que ese académico podía ser GUSTAVO MORENO
- “cuando me dijo lo del nombramiento de este señor BULA en FONADE, eso cuadraba con la amistad del Dr. MALO con el papá BULA, y con este otro señor FRANCISCO RICAURTE, pero la segunda charla, la que le grabé, ahí también aparece el nombre, haciendo click, en qué sentido, en que son como grupo, son ellos, **BUSTOS, MALO y FRANCISCO RICAURTE.**”

MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD

- “Me dijo no vaya a pensar que ese dinero es para mi solo. Ese dinero no es para mi solo Senador, ese dinero es para mí, para mi papá, yo le preguntó: ¿Quién es su papá? El me habla con la boca, y me menciona el nombre de la persona y yo lo entendí pero quise comprobarlo y ratificarlo y le pregunto, ¿Quién es su papá? Me lo escribe en un papel y me dice **LEONIDAS BUSTOS** el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia”
- “y también me dijo y para un equipo, entonces me dice, la plata no es solamente para mi, en eso va, voy yo, osea él MORENO, mi papá, osea **el magistrado LEONIDAS BUSTOS**, y un equipo.”

- “Le entregué esos 2.000 millones de pesos al Dr. LUIS IGNACIO LYONS, posterior a cuando vine después de semana santa, le pregunté, me dijo sí, que los había entregado”.

Archivo de audio “Moreno_Pinilla_evening_1 LEONARDO PINILLA – ALEJANDRO LYONS MUSKUS

- “ALEJANDRO LYONS MUSKUS: no, yo no lo conozco. LEONARDO PINILLA: a LEONIDAS ese le gustaba la hija de él, lo tenía el Fiscal Delegado ante la Corte y el carro estaba a nombre de él, cuando me llevó a paloquemao marica, eso pa el fue, porque no joda cambió de una vez la journey, la journey se la regalaron a CRISTINA, la mujer, usted coge ese carro, ustedes me pagan a mí son carros nuevos, así que, a los dos meses exacto, después de darle esa vaina, compró una Prado y vino LEONIDAS y le regaló el apartamento, cuando él fue, el apartamento costó como 400 millones de pesos, y LEONIDAS los pagó completo, GUSTAVO venga acá, venga a buscarme, me acuerdo yo ese man llegó a buscarme allá, no joda se le salían las lágrimas, me regaló 400 barras, ese día, ahí pague su apartamento, y así empezó...”

6.3.9 Relación fáctica Documental y la recaudada mediante informe de Policía Judicial frente a las órdenes emanadas por esta Comisión.

6.3.9.1 Una vez acreditada en debida forma la calidad foral del encartado, mediante oficio del 30 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaría Jurídica de Presidencia, remitía a esta Comisión los documentos que soportaban el nombramiento y posesión del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como magistrado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, esta Comisión de Investigación y Acusación, procedió a recaudar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

6.3.9.2 Ante la ruptura procesal que se produjo del expediente madre con Radicado No. 4869, se ordenó el traslado de todas las pruebas comunes a la investigación que se adelantó en contra del doctor José Leonidas Bustos Martínez y que se surten bajo el radicado No. 4937.

6.3.9.3 En tal virtud, y entendiendo que en gran medida la presente investigación nace de las declaraciones que se surtieron dentro del proceso de única instancia que se adelanta contra el senador MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD con radicado No. 27700 y del proceso con Rad. 39768 en contra del senador ÁLVARO ASHTON GIRALDO, que se tramitan o tramitaron al interior del Despacho del

magistrado MALO FERNÁNDEZ en la H. Corte Suprema de Justicia, esta Comisión consideró necesario ordenar el traslado de los citados procesos para que hicieran parte de esta cuerda procesal, al igual de todos aquellos procesos que se tramitaran al interior de la Corte Suprema de Justicia y que tuvieran alguna conexión con los hechos que aquí se ventilan.

Encontrando piezas documentales importantes y que ya fueron relacionadas en este escrito, especialmente las declaraciones que rindieron testigos en esos procesos, en donde se describieron los hechos que *indiciariamente* indican algún grado de responsabilidad al aquí encartado, toda vez que las declaraciones por separado de estos testigos dan información muy importante que vinculan al Dr. Bustos Martínez con los actos de corrupción, pero que si se analizan en conjunto, dan claridad de todo el entramado de acciones desplegadas por el grupo delincuencial en su actuar.

6.3.9.4 Como prueba documental también se valoró, la relación que presentara los investigadores adscritos a esta Comisión, de los abonados celulares de varias personas que guardan relación con esta investigación, entre los más importantes se encuentran los de LUIS GUSTAVO MORENO, MUSA BESAILE, entre otros, con su respectiva sábana de llamadas entrantes y salientes, de los años 2014, 2015 y 2016.

6.3.9.5 De gran valor para entender de mejor manera el *modus operandi* de la organización de la cual hace parte el Dr. Bustos Martínez, fue el auto que impuso medida de aseguramiento al senador MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD por parte de la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, al igual que las declaraciones trasladadas e incorporadas a este proceso, que rindieron diferentes testigos ante ese Alto Tribunal, siendo las más destacadas las del Dr. Luis Gustavo Moreno, donde se deja al descubierto, como este grupo de personas se concertaron para abordar aforados que estuviesen inmersos en investigaciones de única instancia y lograr decisiones ilegales a cambio de altísimos sobornos.

6.3.9.6 Mediante compulsas de copias que realizó el 24 de abril de 2018, la Fiscal 3ra Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes copia del interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno el día 19 de abril de 2018, informe del 12 de abril y entrevista del 24 de abril de 2018 que ofreció el señor **Yeison Ricardo Pérez Pérez**, empleado de la Joyería Cartier ubicada en el Centro Comercial Andino. **Persona ajena a los hechos que nos ocupan, que no tiene ningún interés en los mismos, pero que identificó al Dr. JOSÉ LEONIDAS**

BUSTOS MARTÍNEZ como la persona que acompañó a MORENO RIVERA a ese local, y sobre quién se le atribuyó el apelativo del “profe”.

7. Fundamentos jurídicos de la acusación

7.1 Imputación jurídica:

Durante la etapa de instrucción, el día 7 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la indagatoria del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, con el propósito de vincularlo formalmente y hacer efectivo su derecho a la defensa dentro de la presente investigación penal adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes. En esa oportunidad se le señaló claramente al Dr. Bustos Martínez, que esta era la oportunidad para el ejercicio personal, libre y material de la defensa, por lo cual podía rendir –libre de apremios– todas las explicaciones que estimara convenientes, oportunas y necesarias ofrecer.

Durante el curso de la diligencia de indagatoria, los Representantes Investigadores le explicaron al Dr. BUSTOS, que provisionalmente los hechos objeto de investigación podrían ser constitutivos de unos delitos. Textualmente se le dijo:

“Esta Comisión considera que por ahora de manera provisional, con los elementos de juicio disponibles, los actos de corrupción que se le imputan podrían ser constitutivos de los delitos de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del Código Penal. En concurso material y heterogéneo con los delitos de cohecho propio en calidad de coautor impropio, previsto en el artículo 405 del Código Penal; y Tráfico de Influencias de Servidor Público previsto en el artículo 411 del Código Penal”.

7.2 Del Concierto para delinquir

7.2.1 Tipo Penal:

Artículo 340 C.P.: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas

tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2.2 Modalidades:

“Acerca de las diversas modalidades de transgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el artículo 340 del Código Penal de 2000, la Corte ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados – inciso primero-, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos – inciso 2º-, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas –inciso 3º.”³⁰

En este sentido, se mencionó en la resolución de acusación y ahora se reitera, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así en el inciso segundo es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promover tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.³¹

7.2.3 Se configura aunque no se ejecute ninguno de los delitos acordados

“Aún si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la Estafa continuada, ello no implica la inexistencia de un Concierto para Delinquir. En efecto, este delito se consuma con el solo acuerdo de un número plural de agentes para cometer delitos indeterminados, sin que para tal efecto sea necesaria la ejecución de uno solo de los delitos acordados, mucho menos en la consumación incidirá al naturaleza que el ordenamiento jurídico le asigne al hecho que efectivamente se llegare a realizar: si delito unitario, si concurso de conductas, si delito continuado o masa, tal y como acertadamente lo precisó el apoderado de la parte civil. Por tal razón, la eventual prosperidad del cargo no trascendería a la modificación de

³⁰ Cfr. Providencia del 14 de mayo de 2007. Rad. 26.942

³¹ Jurisprudencia Penal Extractos – Iván Velásquez Gómez.

la decisión impugnada de condenar por el Concierto para delinquir” (Sentencia del 16 de julio del 2014, radicado SP235-2014, 41800).

7.3 Del Cohecho Propio

7.3.1 Tipo Penal

Artículo 405 C.P.: El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

7.3.2 Antijuricidad:

“De larga y añeja tradición tanto en el derecho interno como en el extranjero, es la consagración del tipo penal de cohecho, con el que se procura prevenir y reprimir la corrupción de la función pública. Acerca del significado de esta figura, en reciente decisión de la Corte señaló que la “...palabra cohecho tiene su origen en el vocablo confectare, es decir, arreglar, preparar. Cohechar significa sobornar, corromper, pervertir, viciar con dádivas, obsequios o regalos a un servidor público...”, destacando en el mismo pronunciamiento que la sola promesa u ofrecimiento de dinero, de la dádiva o de la utilidad, “...provoca, excita, estimula, aviva, o incita al servidor público a obrar ilícitamente, quien se compromete con el cohechador a violar la independencia e imparcialidad, atributos ajenos al ejercicio de sus atribuciones...” (CSJ.AP, 8 jun. 2011, rad.34282).

Ahora bien como se sabe, modernamente el derecho penal no solo se ocupa de sancionar conductas que lesionen efectivamente los bienes jurídicos de singular importancia para la sociedad, sino que también propende por la represión de comportamientos que los colocan en situación de peligro, ya de manera concreta, ora en forma abstracta, siendo ésta la tendencia para prevenir su real afectación.

En tratándose de la administración pública, eso es lo que ocurre con el tipo delictivo que describe el cohecho activo por dar u ofrecer, a través del cual se busca prevenir la efectiva lesión del ese bien jurídico, atacando el fenómeno desde su origen (el ofrecimiento), en el entendido de que el particular que propone no solo coloca en situación real de riesgo el correcto desarrollo de la función, sino que su conducta, analizada en el plano político

criminal, resulta tan peligrosa para el bien jurídico protegido, como la del servidor público que se allana a sus pretensiones, no importando, por consiguiente, el sentido positivo o negativo de la respuesta del destinatario de la oferta, para que la conducta del particular se perfeccione como comportamiento punible” (Sentencia del 14 de mayo del 2014, radicado SP5924-2014, 40.392, M.P. Eugenio Fernández Carlier)

7.4 Tráfico de Influencias.

El artículo 411 del Código Penal, consagra el delito de Tráfico de Influencias de Servidor Público, como: “El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En sentencia No. 46484 de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del 23 de agosto de 2017, esa Honorable Corte indicó lo siguiente sobre las características del delito de Tráfico de Influencias:

“La jurisprudencia reiterada de la Sala ha identificado, con base en la descripción típica anterior, los siguientes elementos de esa conducta (CSJ. AP, jul. 27 de 2016, rad. 28202):

“a) Que el sujeto agente sea un servidor público, esto es, una persona que esté vinculada con el Estado en forma permanente, provisional o transitoria.

b) Que dicho servidor haga uso indebido de influencias derivadas del ejercicio de su cargo o función. Es decir, que aprovechando la autoridad de que está investido, por su calidad de servidor público, ejerza unas determinadas influencias.

c) El uso de la indebida influencia puede darse bien en provecho del mismo servidor que la ejerce, o bien en provecho de un tercero (...).

d) La utilización indebida de la influencia, debe tener como propósito el obtener un beneficio de parte de otro servidor público, sobre un asunto que éste conozca o vaya a conocer.

O lo que es lo mismo, la influencia mal utilizada, para estructurar el punible, debe ejercerse para que otro servidor del Estado haga u omita un acto propio de sus funciones, esto es, que esté dentro del resorte de su cargo. (CSJ SP 25 Sep 2013, Rad. 28141; AP, 2 Mar 2005, Rad. 21678 y 21 Jul 2011, Rad. 34908, entre otros)”.

8. Corolario:

En virtud de la construcción de un indicio de responsabilidad, a partir de las pruebas legalmente allegadas al proceso, tal como lo exige para efectos de una acusación el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho llega a una serie de conclusiones sustentadas por el cúmulo de pruebas practicadas e incorporadas durante la etapa de instrucción y plasmadas a lo largo de todo el presente escrito.

De conformidad con el artículo 284 CPP: *"Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro"*. En relación con el alcance de esa disposición, la jurisprudencia nacional se ha esforzado por dejar sentado con absoluta claridad los contornos de la prueba indiciaria y determinar sus alcances jurídicos. Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de julio de 1982 - considerado para algunos renombrados doctrinantes como un hito en el desarrollo histórico de la prueba indiciaria - sostuvo que:

"(...) El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al juzgador adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad de procesado cuando otros medios probatorios no se lo brindan; la confiabilidad descansa en la demostración racional del hecho indicador y en la capacidad del juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado".

De la conjunción existente entre la norma jurídica que contiene el concepto de indicio y la interpretación que de ésta hace la Corte es posible comprender, que el indicio es un juicio racional inductivo - deductivo soportado sobre la base de tres elementos: i) un hecho indicador; ii) un hecho indicado; iii) y un nexo o conexión lógico-necesaria entre el hecho indicador y el indicado.

La producción del indicio como medio de prueba exige del funcionario realizar un proceso racional. Así, debe comenzar por analizar los medios de prueba que hasta el momento le han sido allegados en legal forma al proceso. A continuación, debe establecer si estos medios

probatorios son eficaces para proveerle certeza respecto de algunos hechos y, en caso afirmativo, debe proceder a establecer si los hechos respecto de los cuales tiene certeza son de la suficiente significancia como para mostrar otro hecho diferente a sí mismo (nexo de causalidad entre el hecho indicador y el indicado). Finalmente, debe determinar el grado de responsabilidad que se deriva del hecho indicado.

Traído al caso que nos ocupa, este Despacho considera que a partir de las pruebas legalmente allegadas al proceso están probados los siguientes hechos indicadores:

1. El ex Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, se concertó con funcionarios y particulares, para abordar aforados que tuvieran en curso procesos de única instancia al interior de la Alta Corte, y conseguir decisiones contrarias a Derecho, a cambio de coimas y dádivas. Los acercamientos con los aforados, así como la representación de los mismos, eran tareas encomendadas a miembros de la organización delictual, como los abogados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO PINILLA GÓMEZ. Es decir, la empresa criminal tenía claramente definidas las tareas por medio de las cuales cada uno de sus miembros aportaba significativamente al objetivo común.

Cómo ya lo había expuesto esta Comisión con anterioridad, la sincronía que tenía el grupo para adelantar las acciones planeadas, se plasmó ideductiblemente en el caso del Senador Abraham Musa Besaile Fayad, en donde al interior de su proceso de única instancia, se puede trazar una línea de tiempo entre las reuniones que se dieron entre el senador Besaile y Gustavo Moreno Rivera en unos hoteles de la capital, en el momento de la salida del Magistrado Auxiliar Reyes, en el momento puntual en que se hizo la exigencia dineraria, esto es, antes de la semana santa del año 2015 y el momento en que efectivamente se materializó el pago, con el resultado final, como lo fue evitar la apertura formal de la investigación con la respectiva orden de captura en contra del aforado.

En el mismo sentido, la organización criminal, actuó en el proceso también de única instancia del entonces senador Álvaro Ashton, en donde previa concertación de Francisco Ricaurte Gómez con el senador, acerca de los montos dinerarios y compromisos a cambios de ellos, Luis Gustavo Moreno abordó al Dr. Ashton y cerraron el trato con el pago inicial del 50%, esto es, \$ 600 millones de pesos, de los cuales el propio Moreno Rivera le entregó personalmente al ex magistrado Bustos Martínez, \$ 200 millones de pesos.

Dicho **concierto**, está ampliamente sustentado en las declaraciones del propio LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, el senador MUSA BESAILE FAYAD, VADITH ORLANDO GÓMEZ, entre otros, tal y como se relacionó en los acápite anteriores.

2. Si bien es cierto el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, no era el titular de los casos que se ventilaron con profundidad en esta cuerda procesal, toda vez que era el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, quién fungía como titular del Despacho donde se surtían los procesos de única instancia seguidos en contra de los senadores MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD y ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, si existen elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada a lo largo de este encartamiento, que permiten inferir razonablemente en su participación dentro de la empresa criminal ya descrita en el numeral anterior.
3. Prueba de ello no solo son las diferentes declaraciones que dio Luis Gustavo Moreno Rivera, tanto en esta Comisión, como en la Corte Suprema de Justicia, dicho que pretendió el Sindicato a lo largo de todas sus alegaciones, hacer ver como falsas, cuando se cuenta dentro del plenario, con una serie de testimonios que permiten *inferir*, que lo planteado por Moreno Rivera, reviste certeza y verdad. Y es que aquí se ventilaron los dichos del Señor Vadith Orlando Gómez, de la propia esposa del Dr. Bustos, la señora Martha Cristina Pineda Céspedes, del Dr. José Reyes Rodríguez, de Luis Ignacio Lyons, de Abraham Musa Besaile, de Efrén Fonseca Mejía, del propio encartado en su diligencia de Indagatoria, por mencionar algunos, quienes, cada quién en la medida de su conocimiento sobre los hechos cuestionados, dieron fe de las circunstancias que le permitieron a este Representante Investigador, *inferir*, que el Dr. José Leonidas Bustos si participó de la organización criminal que buscaba constreñir a aforados, para que previo pago de coimas, recibieran beneficios contrarios a derecho, dentro de los procesos de única instancia que cursaban en su contra, al interior de la Corte Suprema de Justicia.
4. No cabe duda que el principal testimonio, rico en detalles y contenido, fue el del Dr. Moreno Rivera, quién a lo largo de todas sus declaraciones proporcionó la mayor cantidad de información esclarecedora, del fenómeno conocido como “el cartel de la toga”. Pero no fue el único. Como se indicó en el numeral anterior, los demás testimonios sirvieron para armonizar lo dicho por Moreno Rivera. Tanto es así, que Vadith Orlando Gómez, confirmó las visitas de Luis Gustavo Moreno al apartamento donde regularmente permanecía el Dr. Bustos Martínez. Visitas que sospechosamente se realizaban a altas horas de la noche cuando el ex magistrado ya no tenía su cuerpo de seguridad.

5. El testimonio de la Dra. Martha Cristina Pineda Céspedes confirmó la relación comercial que se produjo fruto del negocio jurídico de la compra venta de una camioneta Dodge Journey, propiedad de Moreno Rivera, la cual se la vendió a la esposa del Dr. Bustos Martínez. Declaración que fue corroborada tanto por el ex magistrado, como por el señor Efrén Fonseca Mejía, escolta en su momento del Dr. Bustos.
6. En directa relación con el punto anterior, se tiene el dicho de Luis Raúl Acero Pinto, quién confirmó lo manifestado por el propio encartado y por Moreno Rivera, al dar cuenta de la extraña adquisición de un vehículo BMW 523i por parte del Dr. Bustos Martínez, pero con un crédito a nombre de Acero Pinto, el cual terminó vendiéndole el ex magistrado Bustos al Dr. Luis Gustavo Moreno.
7. Declaraciones del señor Gerardo Torres Roldán, corroboraron que el encuentro entre Bustos Martínez y Moreno Rivera en la ciudad de Panamá si se produjo. Testimonio ratificado por la Dra. Angela Benedetti, Embajadora de Colombia en ese vecino país.
8. Los testimonios de algunos familiares del ex magistrado José Leonidas Bustos, que residen en Estados Unidos, entre ellos su hermano Luis Eduardo Bustos Martínez, dieron fe del acaecimiento de una cena en el Hotel Marriot de la ciudad de Miami, para la noche del 24 de diciembre de 2014. Cena de la que participaron la cuñada del Dr. Bustos Martínez, una prima de su esposa con su respectivo conyuge y a la cual se le unieron “casualmente”, el señor Gustavo Moreno, la señora Carolina Rico y su pequeña hija. El ex magistrado indicó en su indagatoria que le había dado “pena” no invitar al Dr. Moreno y su familia a departir con ellos, por lo que había solicitado al personal del Hotel, adecuar lo necesario para los nuevos comensales.
9. El propio ex congresista Musa Besaile dio cuenta de la participación de todo el entramado delictual, del que hizo parte Moreno Rivera, Ricaurte Gómez, Malo Fernández y el propio Bustos Martínez.
10. Pero el testimonio que surge como el más claro, creíble y soportado con elementos probatorios documentales, es el del señor Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la Joyería Cartier ubicada en el Centro Comercial Andino. Persona ajena a los hechos que nos ocupan, que no tiene ningún interés en los mismos, pero que identificó al Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ como la persona que acompañó a MORENO RIVERA a ese local, y sobre quién se le atribuyó el apelativo del “profe” y destinatario final del accesorio de lujo. Accesorio consistente en un reloj CARTIER con Factura de compra No. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012 y que fue cancelada en efectivo por valor de \$ 42.969.977

de pesos por concepto de la compra de un RELOJ CARTIER “BALLON BLEU” en oro rojo y pulsera de cuero.

11. El anterior punto demuestra sin lugar a dudas, que, los beneficios de la empresa criminal, no solo se distribuían en dinero, sino también en suntuosos bienes y que el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, si hacía parte de ese conglomerado, a pesar que sus integrantes intentaban ocultar estas transacciones, dando nombres para las facturas de compra de familiares o cédulas falsas, como lo confesó el propio Moreno Rivera y como se constata en la Factura aportada por la propia Joyería, la cual reposa en el expediente.
12. Dentro de la distribución de tareas del entramado delictual, se contaba con la participación de abogados litigantes como Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, para abordar a sus posibles clientes. Magistrados que así no tuvieran en sus Despachos los procesos a intervenir fraudulentamente, colaboraban con la logística necesaria al interior de la Sala de Casación Penal para cumplir con los compromisos adquiridos. Tal es el caso de los Magistrados Bustos Martínez y Ricaurte Gómez. Así como, la participación de Magistrados Titulares como el Dr. Malo Fernández, quien garantizó de manera efectiva que la organización a la que pertenecía, pudiese cumplirle a los aforados que demandaban sus servicios, en ocasiones **omitiendo** realizar acciones propias a su cargo, tal y como propender por que el trámite fuera célere y eficiente.
13. Un aspecto que no admite discusión, y que se sustenta claramente del análisis de las pruebas recolectadas en esta cuerda procesal, es el pago que se realizó por parte de dos senadores de la República, los doctores MUSA BESAILE FAYAD y ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO. Quienes ante la solicitud que hiciese el grupo delictual de \$2.000 y \$1.200 millones de pesos, respectivamente, para que los procesos que se tramitaban en el Despacho del Dr. Malo Fernández, no tuvieran un normal tránsito y las decisiones que allí se tomaran favorecieran los intereses de los aforados investigados. El mismo senador BESAILE FAYAD, admite haber pagado los \$ 2.000 millones de pesos en su totalidad gracias a un préstamo que le hiciese un amigo y el senador ASHTON GIRALDO, admite al menos, haber pagado inicialmente la suma de \$ 600 millones de pesos, como abono de la tarea encomendada.
14. De lo anterior, se tiene amplio sustento tanto en las declaraciones de los doctores Musa Besaile Fayad, Luis Gustavo Moreno, Luis Ignacio Lyons y de los audios de las conversaciones grabadas por el Gobierno de los Estados Unidos a los doctores Leonardo Pinilla Gómez y Alejandro Lyons Muskus.

15. En lo que al acompañamiento de la relación fáctica con la adecuación jurídica respecta, se concluyó fielmente, que la información a la cual tuvo acceso los senadores BESAILE y ASHTON, del trámite de sus procesos de manera anticipada a que los mismos acaecieran, tuvo que ser suministrada por alguno de los funcionarios que tenían conocimiento del posible tránsito que iban a tener esos encartamientos. Por lo que se infiere, que miembros de la organización criminal, suministraron esta información para que fuera *utilizada* a la hora de abordar a los aforados mediante abogados que pertenecían también a la organización, como el Dr. MORENO RIVERA y con información creíble poder alcanzar el principal objetivo, el cual era el pago de coimas, dádivas, incentivos, para afectar el curso natural de sus procesos.
16. El Dr. José Leonidas Bustos Martínez, como contribución a la organización, dentro de esa distribución de tareas, y entendiendo la relevancia que él tenía al interior de la Corte Suprema de Justicia, el ex magistrado Bustos Martínez realizaba el Lobby ante la sala para que se acogiera determinada postura.
17. A pesar de los ingentes esfuerzos del encartado por mostrarse distante con el testigo Moreno Rivera, está ampliamente demostrado dentro del plenario, la relación cercana que existió entre Luis Gustavo Moreno Rivera y el Dr. José Leonidas Bustos. Relación que inició aproximadamente en el año 2004 cuando Moreno Rivera, se convirtió en monitor del área penal de la Universidad Libre, área que dirigía el Dr. Bustos. El ex magistrado le solicitó ayuda con una tesis que debía presentar. Con posterioridad, fue el mismo Bustos Martínez quién recomendó a Luis Gustavo Moreno con Gerardo Torres Roldán, para que llevaran procesos penales de manera conjunta. Es el propio Bustos Martínez quien relaciona a Moreno Rivera con el ex magistrado Francisco Ricaurte. Está probado más allá de las exculpaciones que emitiera en su indagatoria el Dr. José Leonidas, que se reunió con Moreno Rivera en la ciudad de Panamá. Al igual que en la ciudad de Miami – Estados Unidos, en un ambiente familiar, con las familias de ambos para compartir la cena de navidad del año 2014 en el Hotel Marriot de esa ciudad del estado de la Florida. Está probado que realizaron transacciones comerciales, como lo fueron la venta de vehículos. Está probada la cercanía de la segunda esposa del encartado con el testigo Moreno Rivera, quién vía mensajes de texto, le informaba en que momento el ex magistrado se encontraba en su apartamento, y poderse reunir con él cuando su esquema de seguridad ya no se encontraba en el domicilio, por las altas horas en que se realizaban dichos encuentros. Cómo la noche que Moreno le llevó \$ 200 millones de pesos a José Leonidas Bustos, del dinero pagado por el senador Álvaro Ashton por instucción de Francisco Javier Ricaurte. Finalmente, está probado, que el señor Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la Joyería Cartier del Centro Comercial Andino, quién es una persona ajena a todo interés político, penal, social, identificó al Dr. José Leonidas

Bustos, como el acompañante de Luis Gustavo Moreno a la hora de adquirir un reloj de esa lujosa marca.

18. Finalmente, existe prueba indiciaria que permite advertir el Tráfico de Influencias que ejerciese tanto el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como FRANCISCO JAVIER RICAURTE, para que el entonces Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, promoviera un contrato de servicios a favor de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA como asesor del Despacho del Fiscal General, y este pudiese con ese dinero, sufragar los gastos de la oficina de abogados administrada por MORENO RIVERA. Petición que hiciese el mismo Luis Gustavo a los ex magistrados, toda vez que no se contaba con los recursos necesarios para su funcionamiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- A. Del análisis que se hiciese de todo el material probatorio recopilado en el presente encartamiento, se hace necesario por parte de este Representante Investigador, ordenar **COMPULSAR COPIAS** a la entidad que según corresponda de acuerdo a la persona contra quién deba adelantarse las investigaciones correspondientes, y si lo cobija o no algún fuero constitucional, para que se investigue si están inmersas en algún tipo de actuación contraria a Derecho a las siguientes personas:

1. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Ex Fiscal General de la Nación:

Según lo indicara LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, dentro de los testimonios que obran en este radicado, al parecer, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER RICAURTE, adelantaron las gestiones necesarias, para que el Dr. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en ese momento Fiscal General de la Nación, hiciera lo necesario para que Luis Gustavo Moreno Rivera obtuviera un contrato como asesor del Despacho del Fiscal General, y con los dineros que del mismo se obtuvieran, se pudieran sufragar los gastos que emanaban del funcionamiento de la oficina que tenía la organización y que administraba el mismo Moreno Rivera. Vinculación laboral que efectivamente se materializó entre la Fiscalía General de la Nación y Luis Gustavo Moreno Rivera.

Refirió en su momento el testigo en la declaración bajo el radicado U-51406, ante la H. Corte Suprema de Justicia, que estaba desayunando en el Hotel Marriot de Bogotá, se encontró con el Dr. MONTEALEGRE casualmente, se acercó, lo saludó y le dió

las gracias por el espacio dado en la Fiscalía, a lo que el Dr. Montealegre le dijo que no había problema, que ese tema ya lo había hablado con “Pacho”.

- **Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera ante la Comisión de Investigación y Acusación el día 08 de noviembre de 2017.**
- **Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera dentro del proceso U-51161 el 10 de octubre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia.**
- **Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera dentro del proceso U-51406 del 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia.**

2. JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, ex Vice Fiscal General de la Nación.

Según lo indicó el testigo Luis Gustavo Moreno Rivera en las declaraciones que obran en el expediente, el Dr. JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, estaba ayudando al senador ÁLVARO ASHTON con el proceso que se adelantaba en la Corte Suprema de Justicia del congresista. Dentro del proceso con Radicado 51161 que se adelanta ante esa Alta Corte, en declaración de Moreno Rivera el día 10 de octubre de 2017 a minuto 24:00 se consignó: “Ahí es cuando me cuenta que el Dr. Perdomo lo está ayudando (a Ashton), el anterior vice fiscal, Dr. Jorge Perdomo, lo está ayudando con Eyder Patiño y que Jorge le había dicho que iban a sacar el archivo pero que Malo se había atravesado. Yo le dije mire, yo no creo, pero déjeme y le pregunto al Dr. Francisco (...)

Igualmente, Moreno Rivera en declaración que rindiera el día 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 51406, al ser indagado por el H. Magistrado sobre lo acontecido en el caso de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, expuso que Nilton Córdoba se reunió con Jorge Perdomo, quien al parecer iba a tomar poder en ese caso, “pero a la sombra” iba a ayudar con el proceso hablando con el Magistrado Eyder Patiño.

En esas mismas diligencias, se estableció por parte del testigo, que existía una cercanía entre FRANCISCO RICAURTE y JORGE PERDOMO y que el propio RICAURTE GÓMEZ le indicó que algunos procesos pasarían a la oficina de PERDOMO TORRES.

3. EYDER PATIÑO CABRERA – Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

En el clip número 6º, dentro de las grabaciones que remitiera el Gobierno de los Estados Unidos, en la conversación que sostiene Leonardo Pinilla con Alejandro Lyons se transcribe lo siguiente: *“En el caso de Luis Alfredo, tu sabes que la Corte mandó a un man a Panamá a ver que era lo que estabamos haciendo allá. Y le abrieron un disciplinario que no han cerrado. Semana nos apoyo, salio en la W, Vicky Dávila, si ese man sale es el presidente, la ponencia que tenía **EYDER** venía negativa y la cambió, viene positiva”*.

Igualmente, dentro del proceso con Radicado 51161 que se adelanta ante esa Alta Corte, en declaración de Moreno Rivera el día 10 de octubre de 2017 a minuto 24:00 se consignó: “Ahí es cuando me cuenta que el Dr. Perdomo lo está ayudando (a Ashton), el anterior vice fiscal, Dr. Jorge Perdomo, lo está ayudando con **Eyder Patiño** y que Jorge le había dicho que iban a sacar el archivo pero que Malo se había atravesado. Yo le dije mire, yo no creo, pero déjeme y le pregunto al Dr. Francisco (...)”

Luis Gustavo Moreno Rivera en declaración que rindiera el día 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 51406, al ser indagado por el H. Magistrado sobre lo acontecido en el caso de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, expuso que Nilton Córdoba se reunió con Jorge Perdomo, quien al parecer iba a tomar poder en ese caso, “pero a la sombra” iba a ayudar con el proceso hablando con el **Magistrado Eyder Patiño**. En esa misma diligencia, se expuso por parte de Moreno Rivera para acreditar la cercanía de la organización delictual con miembros de la Fiscalía General y de la Corte Suprema de Justicia, que cuando Jorge Perdomo decide lanzarse a la Procuraduría, lo apoyan tanto Francisco Ricaurte, **como el Magistrado Eyder Patiño**.

- B. En lo que tiene que ver con los procesos que este Representante tuvo conocimiento debido al análisis probatorio que abordó en el caso que nos ocupa y que se ventilan al interior de la Honorable Corte Suprema de Justicia, especialmente en la Sala de Casación Penal, se pudo vislumbrar que en ellos existió una demora en su correcto trámite. Encartamientos en los cuales después de lustros de investigación, no contaban con decisiones de fondo. Tal situación, hace proclive a que se generen dos aspectos trascendentales: *i)* que la persona que esta siendo objeto de una investigación, no pueda obtener pronta y efectiva impartición de justicia dentro de su caso, yendo en contravía de los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico; *ii)* se propicien escenarios perfectos para que conductas ilegales tales como la corrupción, permeen los diferentes procesos judiciales, mal que reiteradamente aqueja a nuestro ordenamiento.

Por tal razón, es deber desde esta Comisión, exhortar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se apliquen los diferentes principios rectores institucionalizados en nuestra legislación, para que los diferentes actores del proceso judicial puedan tener dentro de un tiempo prudencial, decisiones estudiadas pero céleres en los encartamientos que directamente les afecten.

En mérito de lo expuesto este Representante Investigador, designado por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República conforme lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad del auto del 18 de mayo de 2018 mediante el cual se dispuso el cierre de la investigación presentada por el apoderado del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- ACUSAR formalmente al ex Magistrado Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, como autor penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO y COHECHO PROPIO** en calidad de coautor impropio.

Tercero.- COMPULSAR copias de la actuación a la COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones a que haya lugar, conforme a las consideraciones expuestas en el acápite de “Otras Determinaciones” consagradas en esta decisión. Por secretaría, líbrese las comunicaciones necesarias, con las piezas procesales pertinentes, según se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- NOTIFICAR de la decisión al Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

Quinto.- NOTIFICAR al Agente Especial del Ministerio Público y a todos los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante-investigador
Comisión de Investigación y Acusación
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Bogotá D.C., mayo 13 de 2019.

En la fecha se recibió el anterior proyecto de decisión presentado por el Honorable Representante Investigador, Dr. Edward David Rodríguez Rodríguez, el cual consta de setenta y un (71) folios, y se procede a integrarlo al expediente que da cuenta del proceso que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes bajo el radicado 4937.

ANGELO VILLAMIL
Secretario General